

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID.-Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

LUNES, 14 DE ABRIL DE 1941

NUM. 104

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de abril de 1941 por la que se declara en situación de jubilado al Jefe de Administración del Cuerpo Técnico de Correos don Eduardo Ocón Borchart.—Página 2524.

Otra de 7 de abril de 1941 por la que se concede licencia por enfermedad al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos don Mario García Fernández.—Página 2524.

Otra de 7 de abril de 1941 por la que se aprueban los Reglamentos de aplicación de las Asociaciones Benéficas de Telégrafos y los Reglamentos a que aquélla se refiere.—Páginas 2524 a 2530.

Otra de 12 de abril de 1941 por la que se transcribe el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica dependiente de la Dirección General de Sanidad.—Páginas 2531 a 2533.

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 30 de enero de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don Cayo Mayayo Plano y otros.—Páginas 2533 a 2544.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de marzo de 1941 por la que se jubila al Profesor Auxiliar de Escuelas Normales don Isidro Brito Henriquez.—Página 2545.

Otra de 26 de marzo de 1941 por la que se asciende en corrida de Escalas a Profesores Auxiliares de Escuelas Normales.—Página 2545.

Otra de 28 de marzo de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria a la Profesora Auxiliar de la Normal de Jaén doña Rosa Casado Díaz.—Página 2545.

Otra de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se convoquen a oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 3.º de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y Zaragoza.—Página 2545.

Otra de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se provean por el turno de oposición libre, las Cátedras correspondientes al Grupo 11.º «Zootecnia (segundo curso)», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Córdoba.—Página 2545.

Orden de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo 5.º de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.—Página 2545.

Otra de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se provean por el turno de oposición libre las cátedras correspondientes al Grupo 6.º «Patología general y Patología Médica (primer curso)», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Zaragoza.—Páginas 2545 y 2546.

Otra de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se provea por el turno de oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo 9.º «Fitotecnia y Economía agrícola», de la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 2546.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos).—Sección cuarta.—Centros y Enlaces.—Anunciando subasta de contrata de las conducciones del correo entre las Oficinas del Ramo y sus estaciones férreas.—Páginas 2546 y 2547.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anuncio convocando a oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 3.º de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y Zaragoza.—Página 2547.

Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 11.º «Zootecnia (segundo curso)», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Córdoba.—Páginas 2547 y 2548.

Anuncio por el que se convoca al turno de oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo quinto de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.—Página 2548.

Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 6.º «Patología general y Patología Médica (primer curso)», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Zaragoza.—Página 2548.

Anunciando al turno de oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo 9.º «Fitotecnia y Economía Agrícola», de la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 2548.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1431 a 1452.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de abril de 1941 por la que se declara en situación de jubilado al Jefe de Administración del Cuerpo Técnico de Correos don Eduardo Ocon Borchardt.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Correos y Telecomunicación y de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y en el ciento cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de catorce mil cuatrocientas pesetas, don Eduardo Ocon Borchardt, que cumplió la edad reglamentaria y cesó en el servicio activo el día 26 de marzo último.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que se concede licencia, por enfermedad, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos don Mario García Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Logroño don Mario García Fernández, licencia por enfermedad, con todo el sueldo,

para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1941.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que se aprueban los Reglamentos de aplicación de las Asociaciones Benéficas de Telégrafos y los Reglamentos a que aquella se refiere.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien aprobar los adjuntos Reglamentos de aplicación de las Asociaciones Benéficas de Telégrafos, cuyos Estatutos lo fueron por Orden de 17 de enero del año de la fecha.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en los citados Estatutos y Reglamentos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

### REGLAMENTO DE LA ASOCIACION BENEFICA DE EMPLEADOS DE TELEGRAFOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Fines, recursos, constitución y servicios

Artículo 1.º Los fines de la Asociación Benéfica son los de socorrer en la cuantía que permitan los ingresos a las familias de los funcionarios que fallezcan y auxiliar mediante anticipos reintegrables a los socios que por circunstancias especiales tengan que afrontar gastos superiores a sus medios económicos.

Artículo 2.º Los recursos con que contará la Asociación para su sostenimiento serán los siguientes:

a) El importe del 2 por 100 como premio de expedición de sellos para reintegro de telegramas, conforme a

lo dispuesto en las R.R. OO. del Ministerio de la Gobernación de fecha 7 de noviembre y 25 de diciembre de 1904, y la del Ministerio de Hacienda, de 19 de diciembre de igual año.

b) Los donativos que tengan a bien hacerle los socios, Centros y particulares.

c) Las rentas del capital actual o futuro y los intereses de anticipos a los asociados.

d) Toda otra clase de recursos que tenga a bien aprobar la Superioridad.

Artículo 3.º Formarán parte de la Asociación todos los funcionarios de Telecomunicación que componen sus distintas Escalas, incluso el Director General.

Artículo 4.º Los Servicios en que se organiza la Asociación para su desenvolvimiento serán los siguientes: «Sellos», «Socorros» y «Anticipos».

#### CAPITULO II

##### Servicio de Sellos

Artículo 5.º Para el cumplimiento del objeto encomendado a la Asociación Benéfica respecto al Servicio de sellos, se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

La Oficina Central se entenderá siempre únicamente con las Delegaciones locales y cada una de éstas, a su vez, con sus respectivas Oficinas dependientes. En ningún caso deberán las últimas dirigirse directamente a la primera, pues aun en los extraordinarios y urgentes podrán acudir al telegrafo para comunicar con las segundas, bien que procurando siempre no apelar a este medio de comunicación, sino cuando real y verdaderamente sea indispensable. Se exceptuarán de esta regla, si así conviniera, las Oficinas que tengan Sucursal del Banco de España, que podrán verificarlo directamente con la primera.

Para referirse por telegrafo a asuntos de la Asociación, se indicará con las iniciales «A. B.» como dirección. Y con las mismas letras escritas entre paréntesis, y debajo de las iniciales «J. P. T.», se señalarán los sobres de los pliegos que, respectivamente, la Oficina Central o las Oficinas dependientes dirijan a los Centros y Secciones, o éstos a aquéllas. Llegado el respectivo correo, y retirado con las formalidades a que se hallan sujetos los pliegos de valores, el Habilitado

procederá a su apertura ante el Jefe. Acto seguido comprobarán ambos si la cantidad declarada en el sobre del pliego coincide con el importe de la «factura de envío», y ésta, a su vez, con el detalle, número y valor de los sellos recibidos. Si de esta comprobación resulta completa conformidad, llenarán inmediatamente el «talón de recibo», de acuerdo con la factura, y firmado por el Jefe, y el sello de la Oficina, lo remitirán por el primer correo a la Oficina Central. Si hubiese diferencias parciales que no alterasen la conformidad entre la cantidad declarada, el importe de la factura y el valor total de los sellos recibidos, con arreglo a los resultados de este caso, expedirán el talón de recibo, extendiendo al dorso de la factura de envío nota expresiva y detallada de las diferencias encontradas, la cual terminarán con la fecha y autorizarán con sus firmas el Habilitado y el Jefe, estampando, además, el sello de la Oficina. Las diferencias que afecten a la completa conformidad que en todo caso debe existir entre la cantidad declarada, el importe de la factura y el valor total de los sellos recibidos, se avisará inmediatamente, por telégrafo y en forma breve, a la Oficina Central, suspendiendo todo trabajo sobre este punto hasta recibir sus instrucciones.

Ultimada la recepción de una remesa, procederán los Habilitados a sentarla en el Debe de su Libro de sellos, que es el que los representa y lleva cuenta de su personal responsabilidad, anotando cuidadosamente la fecha en la que se hacen cargo de la misma, el número de la remesa (que consta en la factura de envío) y el de ésta juntamente con el del talonario a que corresponde la misma, el número de sellos recibido, su valor e importe total y las observaciones a que hubiese lugar, si fuese realmente necesaria y útil su consignación. Ordinariamente, estos asientos deben coincidir por completo con sus respectivas facturas de envío y talones de recibo; en los casos de diferencia de detalle deberán estar en armonía con lo consignado en éstos y con las notas estampadas al dorso de aquéllas, y en los de diferencias esenciales deberán estar de completo acuerdo con los resultados de las instrucciones que para cada caso dictará la Oficina Central. En el Debe de este Libro anotarán asimismo los Habilitados, siempre con todo el detalle que la exactitud requiera y su encasillado demanda, las devoluciones de sellos, si las hubiere, que las Oficinas dependientes hicieran, cuidando en este caso de sentarlas en el Haber de la cuenta del respectivo Encargado; registrada la remesa,

se procederá a confeccionar utilizando el talonario la distribución de la misma entre las Oficinas dependientes del Centro o Sección, considerando como una o unas de tantas la o las de la capital. Los talones, además de la fecha, deberán estar firmados por el Habilitado, visados por el Jefe y sellados con el de la Oficina.

Del importe total detallado de la remesa de un día se formulará asiento en el Haber del Libro de sellos, consignando la fecha, números de los talones y remesa, la suma de sellos de cada clase remesados y su importe total, más las indispensables observaciones a que hubiere lugar.

Devueltos, ordinariamente de conformidad, los talones de recibo, previa comprobación de los mismos, se procederá a anotar, con ellos a la vista, en el Libro de Encargados, en el Debe de la cuenta de cada uno, el detalle de la remesa que tiene recibida; la analogía de este libro con el anterior, la claridad de su encasillado y las explicaciones dadas hasta aquí, hacen innecesarias mayores aclaraciones. En los casos de diferencia de detalle, el asiento referido deberá hacerse, como ordinariamente, de acuerdo con el talón de recibo y previa comprobación del mismo.

Recibida por todos la remesa, las sumas de las diferentes columnas del Debe de todas las cuentas del Libro de Encargados han de convenir por completo con sus correspondientes del Haber, del de sellos o del Habilitado; es decir, que la suma total de todas las columnas de sellos de cinco céntimos, por ejemplo, del Debe de todas las cuentas de Encargados, ha de ser igual a la cantidad consignada o suma que arroje la misma columna en el Haber de la cuenta de sellos, y análogamente todas las demás, pues el Debe de las cuentas de los Encargados no es más que la descomposición en varias partidas del Haber de la de los respectivos Habilitados.

En la columna de ingreso a cuenta del Libro de Encargados (Haber), en sus respectivas cuentas, anotarán los Habilitados todas las remesas o entregas de fondos y valores que aquéllos les hagan de lo que vayan recaudando por los sellos que les entregó o remitió: anotarán, pues, en dicha columna las entregas o remesas en metálico, talones de ingreso en el Banco de España, Bancos o Casas de Banqueros, descuentos en los haberes por este concepto, valores declarados, etc. Y en fin de mes la suma de esta columna ha de ser siempre igual a la del importe de los sellos consumidos. En el dorso de los talones del Banco de España, y ocupando el menor espacio posible, anotarán y especificarán las can-

tidades incluídas en el ingreso que correspondan a otros conceptos independientes del de sellos, para hacer las deducciones oportunas del total del ingreso.

Los encargados de Oficinas dependientes operarán de manera análoga a los Habilitados. Recibida una remesa, harán las mismas comprobaciones que éstos, obrando, en los casos de diferencias, como se ha dicho, y enviándoles, debidamente requisitados, los correspondientes talones de recibo. Ultimada la recepción de una remesa, procederán a sentarla en el Debe de su libreta, con expresión de la fecha en que se hacen cargo de ella, números de la remesa, de la factura y del talonario a que la misma corresponda y detalles de las clases, número e importe total de los sellos que reciben, más las observaciones a que hubiere lugar. De los sellos que consuman sólo harán asiento en el Haber de su libreta cuando hayan puesto su importe a disposición de los respectivos Habilitados, utilizando siempre los medios que éstos les indiquen de entre los más rápidos, seguros y económicos de que se disponga. En las oficinas que haya más de un funcionario los Encargados serán los que recibirán y responderán de las remesas y cuidarán de la expedición de sellos. Por consiguiente, cuando no sea el mismo el que esté de guardia, mediante recibí en la carpeta hará entrega al funcionario de servicio de los sellos que considere necesarios para las atenciones de la guardia, y terminada que sea ésta, y mediante recibí también en la carpeta, se hará cargo a su vez de la recaudación habida y del saldo de sellos que hubiere.

En los libros no se podrá tachar, borrar, raspar, interlinear, dejar claros, saltar o arrancar folios, etc. Si se omitieren asientos, se hará, inmediatamente que se advierta la omisión, con la fecha corriente y a continuación del último que haya, con sencilla alusión o referencia a la fecha en que debió hacerse. Y en todos los casos de error, se salvarán éstos por medio de los oportunos contra-asientos o de notas firmadas por el Encargado, si ocurrió en la libreta de las oficinas dependientes, o por el Habilitado, con el visto bueno del Jefe, si se padeció en los de los Centros y Secciones, estampando, además, en uno y otro caso, el sello de la respectiva Oficina. En los casos especiales de tener que subsanar equivocaciones que ofrezcan dudas, pueden consultarse a la Oficina Central.

Cuando, por cualquier causa, los Encargados sean sustituidos temporal o definitivamente, con entrega de la Oficina, se extenderá breve diligencia de ello en la libreta, especificando la

## CAPITULO III

## Servicio de Socorros

Artículo 12. El derecho al percibo de los Socorros establecidos corresponde:

- 1.º Al cónyuge viudo.
- 2.º A los hijos menores de edad, haciéndose efectivo por mediación de la persona o Entidad que los represente.
- 3.º A los hijos mayores, por partes iguales.
- 4.º A los padres.
- 5.º A los hermanos menores de edad, en igual forma que en el apartado 2.º.

Los Socorros de la Asociación Benéfica se liquidarán exclusivamente con arreglo a los años de servicio efectivos prestados por el causante, a partir de la fundación de la Asociación (14 de enero de 1905).

Artículo 13. El asociado que carezca de parientes comprendidos en los grados señalados en el artículo anterior, podrá designar previamente, y por escrito, en sobre cerrado y lacrado, que deberá entregar en la Oficina Central la persona que desee sea beneficiaria del Socorro.

Artículo 14. El derecho de petición de Socorro prescribe al año de la defunción del causante, excepto para las personas designadas expresamente por el interesado, que será a los seis meses.

Artículo 15. No concurriendo ninguna de las personas que tengan derecho al Socorro con arreglo a los preceptos anteriores, o transcurrido el plazo de prescripción, será beneficiaria la Asociación.

Artículo 16. La designación de persona por el asociado será por éste y precisamente de su puño y letra o, en caso de imposibilidad, por disposición testamentaria, enviándose a la Oficina Central en sobre lacrado, en el que se consignará únicamente la mención de que se designa persona, sin decir quién, firmada y rubricada de su mano, en el caso de que hubiera sido seguido el procedimiento primeramente indicado. La Oficina Central registrará el sobre sellado con el de fechas: en la inteligencia que la designación de fecha posterior anula todas las anteriores y que se tendrá por fecha válida la del sello de la Asociación, cualquiera que sea la que figure en la designación del asociado. Si éste designase dos o más personas con determinación de cantidades, se estará a la voluntad del asociado, o se repartirá proporcionalmente, caso de que rebase la cantidad total a que tenga derecho: si la designación de varias personas se hiciese sin especificar canti-

dad para cada uno, se repartirá por partes iguales entre los designados.

Artículo 17. Los gastos de entierro y última enfermedad se satisfarán en todo caso, y en cantidad que no excederá nunca de quinientas pesetas, a quien justifique haberlos desembolsado por tal causa.

Cuando se trate del personal de Vigilancia, Repartidores o Porteros, se abonará hasta la totalidad del Socorro, cualquiera que fuere el que los sufragó.

Artículo 18. El derecho al Socorro se justificará documentalmente por conducto de la Delegación local correspondiente, a quien se entregará la documentación. Los documentos necesarios son: Carta del peticionario del Socorro dirigida al Ilmo. Sr. Presidente, con la garantía de los funcionarios que certifiquen conocerlo; declaración jurada del beneficiario haciendo constar su parentesco con el causante y no existir otros con mejor derecho; partida de defunción de causante; acta de la Delegación local en la que se haga constar situación del nado con respecto a la Asociación y demás informes que se estimen necesarios.

Artículo 19. Los Socorros serán satisfechos por las Delegaciones locales que tramiten las peticiones.

Artículo 20. La Escala general de Socorros, que puede ser modificada por el Consejo de Dirección a la vista de la situación económica de la Sociedad, es:

Menos de 5 años de servicio, 1.000 pesetas.

De 5 a 10 años, 1.500 pesetas.

De 10 a 15 años, 2.000 pesetas.

De 15 a 20 años, 2.500 pesetas.

De 20 a 25 años, 3.000 pesetas.

De 25 a 30 años, 3.500 pesetas.

De 30 a 35 años, 4.000 pesetas.

De 35 años en adelante, 4.500 pesetas.

Los derechos de la Escala anterior alcanzan al personal de la escala general técnica, Ingenieros de Telecomunicación, Telegrafistas, Administrativos, Mecánicos y Ayudantes.

Artículo 21. Se fija en el 20 por 100 de la Escala general de Socorros los derechos del personal de Vigilancia, Repartidores, Ebanistas y Operarios. A los Porteros se les reconocerá dicho 20 por 100 si hubieren adquirido derecho con arreglo al número de años de servicios efectivos prestados en Telegrafos.

## CAPITULO IV

## Servicio de Anticipos

Artículo 22. Una vez atendidas las obligaciones sociales respecto a los Servicios de Sellos y Socorros, con el remanente podrá concederse anticipos a los funcionarios que se hallen en ser-

existencia en sellos y en dinero, y firmando el primero la entrega y el segundo el recibí, estampando, además, el sello de la Oficina. De todo ello se dará cuenta detallada al Jefe respectivo (en forma análoga a las notas decenales de movimiento), para que, por el Habilitado, pueda cancelarse la cuenta del funcionario saliente y abrirle otra al entrante. Análogamente se obrará en los cambios de Habilitados, entendiéndose que entonces la diligencia respecto de los sellos se hará en el Libro de éstos, y la de fondos y valores, en la libreta de ellos, a presencia del Jefe respectivo, y dando de todo ello cuenta inmediata a la Oficina central. En el Libro de Encargados no hace falta extender diligencia alguna por los relevos de Habilitados.

Artículo 6.º Las remesas de Timbres a los Centros se harán en vista de los ingresos realizados en las Sucursales del Banco.

Artículo 7.º Los Jefes de todas las dependencias intervendrán todas las operaciones que realicen los Encargados de la recepción y distribución de sellos, consignando en ellas su conformidad. Los funcionarios encargados de la recaudación harán entrega diaria a sus Jefes, para su ingreso en la cuenta del Banco que se determine.

Artículo 8.º Los documentos justificativos de entrega en las Oficinas de los Bancos deberán remitirse a la Oficina Central por el primer cargo siguiente al momento del ingreso.

Artículo 9.º En las Estaciones en que sólo exista un funcionario realizará éste todas las operaciones.

Artículo 10. Todos los funcionarios serán personal y directamente responsables de los valores de que se hagan cargo hasta que justifiquen la entrega de fondos convertidos, que, con el remanente de la venta, formarán el cargo que se les hiciere. Dichos funcionarios llenarán todas las formalidades necesarias para justificar en todo momento su gestión, percibirán, en concepto de quebranto, una cantidad que determinará el Consejo de Dirección.

Artículo 11. Los funcionarios de Telecomunicación incurrirán, por incumplimiento de sus deberes reglamentarios y de las órdenes del Consejo de Dirección, en relación con el manejo de timbres y fondos, en las faltas definidas en las disposiciones vigentes para el Régimen y Servicio interior de los Cuerpos de Telecomunicación, sin perjuicio de la responsabilidad criminal o económica que les sea exigible.

vicio activo por una cuantía que se fijará por el Consejo de Dirección.

Artículo 23. Por cada anticipo se satisfará el tanto por ciento anual, liquidable por anualidades, que determine el Consejo de Dirección.

Artículo 24. Un mismo individuo solamente disfrutará de un anticipo, que podrá ser renovado o ampliado hasta el límite de sus derechos cuando hubiere pagado la mitad del anteriormente percibido.

Artículo 25. Las peticiones de anticipo se formularán por carta dirigida al Gerente de la Asociación, expresando la cantidad que desea percibir, los plazos en que se hará el reintegro, fecha de ingreso del solicitante en el Cuerpo y años de servicios efectivos prestados. Dicha carta se cursará por conducto de la Delegación local, con el informe de ésta.

Artículo 26. Los anticipos se servirán por riguroso orden de antigüedad, contada a partir de la llegada de la petición a la Oficina Central, la que procederá a su inmediato registro.

Artículo 27. El reintegro de los anticipos se facilitará por medio de descuento mensual de los haberes por las Habilitaciones de las Delegaciones locales, que enviarán la relación de los pagos a la Oficina Central, y por abono de los interesados a dichas Delegaciones, caso de no hallarse aquéllos en activo servicio. La Asociación garantiza únicamente las cantidades que figuren en las relaciones enviadas por los Habilitados.

Artículo 28. En el recibo que deberá expedir el perceptor de un anticipo se expresará que autoriza para que se efectúe el descuento a favor de la Asociación independiente, y simultáneamente con cualquier otro que sufriende de carácter particular o judicial, y, caso de fallecimiento, que se deduzca su importe del socorro que corresponda a los beneficiarios.

Artículo 29. La Escala general de anticipos, que el Consejo de Dirección puede modificar a la vista de los resultados económicos de cada ejercicio, es la siguiente:

Pesetas

Menos de 5 años de servicio.	400
De 5 a 10 años de servicio.	800
De 10 a 15 años de servicio.	1.000
De 15 a 20 años de servicio.	1.250
De 20 en adelante .....	1.500

El personal de Vigilancia y Reparadores podrá percibir, como anticipo, el 10 por 100 de las cantidades que figuran en la escala anterior. No tienen derecho a anticipo los Ebanistas y Operarios; tampoco lo tienen los Porteros, como pertenecientes al Escalafón de Porteros de Ministerios Civiles.

Artículo 30. A los asociados, al cesar en el servicio activo, se les podrá conceder un anticipo preferente, de acuerdo con sus derechos.

Artículo 31. Si algún asociado dejase de abonar durante tres mensualidades, sin causa justificada, a juicio de la Junta Administrativa, el descuento convenido al hacer efectivo un anticipo, perderá el derecho a la renovación o a disfrutar otro durante un tiempo duplo del que dejó incumplido el compromiso, con un mínimo de un año.

El asociado incurso en el caso anterior abonará, además, un 2 por 100 anual de recargo, que se hará efectivo cuando se practique la liquidación correspondiente.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 32. Todos los fondos pertenecientes a la Asociación estarán depositados en el Banco de España o en cualquier otra Sociedad bancaria de suficiente garantía, a juicio del Consejo de Dirección. El sobrante que resultare, después de cubiertas las atenciones y préstamos sociales, se empleará en valores del Estado, bajo la custodia de la Entidad bancaria que se determine.

Artículo 33. El Consejo de Dirección adoptará cuantas disposiciones juzgue necesarias para garantizar el cumplimiento de este Reglamento, y respecto de los casos no previstos en el mismo, dicho Consejo resolverá con plenas atribuciones lo que considere en justicia más conveniente a los intereses de la Asociación.

Artículo 34. En toda petición de anticipo, socorro y notificación de Estado de cuentas, será imprescindible, como mínimo, que figure un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Telégrafos.

Artículo 35. En caso de disolverse la Asociación, se destinará el remanente al socorro de viudas y huérfanos de los Cuerpos de Telecomunicación, hasta el agotamiento de dicho remanente.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION DE AUXILIOS MUTUOS DE TELEGRAFOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto fundamental y recursos de la Asociación

Artículo 1.º El fundamental y primordial objeto de la Asociación de Auxilios Mutuos de Telégrafos es proporcionar un auxilio mediante la entrega de una cantidad en metálico para entierro, lutos y gastos de última enfermedad al viudo o viuda e hijos menores de los socios que fallezcan.

Esta cantidad en metálico no se considerará en ningún caso como herencia, puesto que no son bienes de la pertenencia del socio, sino el producto de las cuotas mensuales con las que, como suscripción permanente, contribuyen todos los socios al exclusivo objeto referido.

Artículo 2.º Los recursos con que contará la Asociación para su sostenimiento serán los siguientes:

a) Las cuotas que con arreglo a las inscripciones que posean paguen mensualmente los asociados.

b) Los donativos que tengan a bien hacerle los socios, Centros y particulares.

c) Las rentas del capital actual o futuro y los intereses de anticipo a los asociados.

d) Toda clase de recursos que tenga a bien aprobar la Superioridad.

Artículo 3.º Satisfechas en todo momento las obligaciones sociales y con reservas del capital necesario para las que puedan presentarse en cada mes, se empleará el sobrante de la recaudación en anticipos reintegrables a los socios que lo soliciten por hallarse en situación fictiva.

CAPITULO II

Ingreso de socios.—Inscripciones

Artículo 4.º Tienen derecho a ingresar en esta Asociación todos los individuos que pertenezcan a los Cuerpos de Telecomunicación y cuenten menos de cuarenta y cinco años de edad, límite que se fija para el ingreso en la misma.

Los que no cobren haberes por las nóminas de Telecomunicación se pondrán de acuerdo con la Oficina Central para determinar dónde y en qué forma han de hacer efectivos sus pagos.

Artículo 5.º Los individuos que deseen ingresar en la Asociación lo manifestarán por carta dirigida al Presidente de la Junta Administrativa, por conducto de las Delegaciones locales y con informes de éstas.

Artículo 6.º Todo solicitante, sea cualquiera su clase y procedencia, tiene el deber de hacer constar en su petición de ingreso que no padece enfermedad crónica ni aguda que, en aquel momento, ponga en peligro su existencia; y perderá de hecho el carácter de socio y todos sus derechos si resultare en algún tiempo inexacta su afirmación. Las Delegaciones locales quedan obligadas a adquirir los antecedentes necesarios y emitir informes sobre el estado de salud del solicitante.

Artículo 7.º El individuo que haya solicitado pertenecer a la Asociación y reúna las condiciones que marca esta

Reglamento, recibirá, por cada inscripción que desee, una cédula con el número que le corresponda y fecha del ingreso, que será la de primero del mes siguiente a la petición, descontándose la primera cuota de los haberes correspondientes a dicho mes, tomada razón en la Oficina Central, firmada por el Interventor general del Consejo de Dirección y visada por el Presidente. Las inscripciones de socios estarán numeradas correlativamente desde uno en adelante, sin limitación; serán intransferibles y cada una de ellas gozará de iguales beneficios en igualdad de condiciones.

Artículo 8.º Ningún socio podrá obtener más de cinco inscripciones, máximo que puede poseer, sean o no correlativas en su numeración y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 30 años de edad	5 inscripciones
De 30 a 35 años	4 »
De 35 a 40 años	3 »
De 40 a 45 años	2 »

En adelante, los funcionarios con ha-

Hasta los 30 años de edad	10 meses	Nada.
De 30 a 35 ídem	14 meses	30 pesetas una.
De 35 a 40 ídem	18 meses	60 pesetas una.
De 40 a 45 ídem	22 meses	100 pesetas una.

Artículo 11/ Los socios pueden entregar cantidades anticipadas para el pago de sus cuotas mensuales o de anticipos.

Artículo 12. Las cuotas de entrada podrán abonarse de una vez o en tantos plazos como sean los meses de expectación.

De 10 a 15 años	50	(cantidad fija)
De 15 a 20 años	100	(ídem)
De 20 a 25 años	200	(ídem)
De 25 a 30 años	275	(ídem)
De 30 a 35 años	350	(ídem)
De 35 a 40 años	450	(ídem)
De 40 a 45 años	600	(ídem)
De 45 a 50 años	775	(ídem)
De 50 a 55 años	900	(ídem)
De 55 a 60 años	1.050	(ídem)
De 60 a 65 años	1.200	(ídem)
De 65 a 70 años	1.350	(ídem)

Los premios se pagarán a la vez que las 800 pesetas por inscripción.

Artículo 14. El socio que dejase de pagar tres cuotas correspondientes a otras tantas mensualidades de inscripciones o anticipos, se le dará de baja en la Asociación. Contra esta medida podrá recurrir ante el Consejo de Dirección, que rectificará o no aquélla; pero en ningún caso podrá autorizar un descubierto de cuotas mayor de seis, salvo lo que se dispone en el artículo 15.

ber anual inferior a 5.000 pesetas sólo podrán poseer dos inscripciones como máximo.

CAPITULO III

Pago y percepción de las cuotas

Artículo 9.º Por cada inscripción, contribuirán los socios con dos pesetas mensuales por espacio de dieciocho meses; después de este tiempo, el pago mensual será de 1,50 pesetas.

El Consejo de Dirección tendrá atribuciones en casos excepcionales de exceso de pagos para aumentar prudentemente las cuotas de toda clase hasta nivelar la marcha de la Asociación.

Artículo 10. Además de las cuotas establecidas en el artículo anterior, los individuos de nuevo ingreso y los socios actuales, respecto a las inscripciones que solicitaren en lo sucesivo, contribuirán con las cuotas de entrada y sufrirán los plazos de expectación que señala la siguiente escala:

10 meses	Nada.
14 meses	30 pesetas una.
18 meses	60 pesetas una.
22 meses	100 pesetas una.

CAPITULO IV

Derechos de las inscripciones y deberes de los socios

Artículo 12. Cuando falleciere un socio en la plenitud de sus derechos, cada inscripción da derecho a la suma de ochocientas pesetas. Además, toda inscripción que haya llenado las prescripciones reglamentarias da derecho, desde el décimo año cumplido de su antigüedad, a los premios establecidos en la siguiente escala:

De 10 a 15 años	50	(cantidad fija)
De 15 a 20 años	100	(ídem)
De 20 a 25 años	200	(ídem)
De 25 a 30 años	275	(ídem)
De 30 a 35 años	350	(ídem)
De 35 a 40 años	450	(ídem)
De 40 a 45 años	600	(ídem)
De 45 a 50 años	775	(ídem)
De 50 a 55 años	900	(ídem)
De 55 a 60 años	1.050	(ídem)
De 60 a 65 años	1.200	(ídem)
De 65 a 70 años	1.350	(ídem)

La baja voluntaria del asociado lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en la Asociación.

Artículo 15. Cuando algún socio deje de percibir sus haberes por cualquier circunstancia, podrá solicitar la suspensión del pago de todas o de algunas de sus cuotas mensuales o de sus plazos de anticipo. La suspensión citada deberá ser por tiempo limitado, que no excederá de dos años, y lleva aparejada la de los derechos reglamentarios, no pudiendo concederse la sus-

pensión de pago de plazos de anticipos sino por la mitad o por el total de su importe, sin fraccionamientos intermedios. Si en el período de suspensión falleciere el interesado, las inscripciones cuyo pago se suspendió darán derecho solamente al importe de las mensualidades por ellas abonadas por el causante, previa deducción de las deudas pendientes.

CAPITULO V

Servicio de auxilios

Artículo 16. Cuando falleciere un socio, el importe de sus inscripciones y premios se entregará por partes iguales al cónyuge viudo e hijos menores, reemplazándose una a otra parte caso de faltar cualquiera de ellas. En reemplazo de las dos, se entregará a los hijos mayores de edad, y en reemplazo de éstos, a los padres, siempre por partes iguales; y en defecto de éstos, a los hermanos o personas extrañas, previa especificación y designación que el socio haga.

Esta designación se hará por medio de carta dirigida al Presidente de la Junta Administrativa, expidiendo la Oficina Central al asociado el resguardo expresivo de la persona o personas designadas; advirtiéndose que debe constar siempre «a priori» en el expediente personal del interesado, sin cuyo requisito es nula toda designación, a no ser por disposición testamentaria, como previene la última parte del siguiente párrafo/

Habiendo viudo o viuda, hijos o padres, no hay necesidad de carta de designación, y los asociados en quienes no concurren aquellas circunstancias pueden variar la designación por una nueva carta. También pueden variar la designación por disposición testamentaria.

Quando falleciere algún socio, la persona que se considere con derecho al percibo de las cantidades correspondientes a las inscripciones de aquél deberá dirigir al Presidente de la Junta Administrativa, por conducto de las Delegaciones locales en cuya provincia residía el interesado, o bien directamente, si no se hallaba en funciones activas, los documentos que acrediten su derecho, personalidad y relaciones con el finado; quedando facultada la Junta Administrativa para exigir en cada caso los que crea necesarios a garantizar los intereses de la Asociación.

Artículo 17. La Asociación se obliga a hacer el pago de las sumas a que se tenga derecho, bien en Madrid, bien en la Jefatura de la Delegación donde ocurra el fallecimiento.

Artículo 18. Fijado el número de beneficiarios, no se esperará para el pago a que todos y cada uno tengan

completa la documentación que acredite su derecho; el pago se podrá hacer a cada uno individualmente a medida que esté en condiciones y previo acuerdo siempre de la Junta Administrativa.

Artículo 19. El derecho a la petición del auxilio prescribe al año de la defunción del causante, excepto para los parientes del cuarto grado y personas designadas expresamente por el interesado, que será a los seis meses.

Artículo 20. No concurriendo ninguna de las personas que tengan derecho al socorro, con arreglo a los preceptos anteriores, o transcurrido el plazo de prescripción, será beneficiaria la Asociación.

CAPITULO VI

Servicio de anticipos

Artículo 21. A todo asociado que se halle en plenitud de sus derechos, al corriente en el pago de sus obligaciones, y a cuenta de sus haberes, se le podrá anticipar sobre sus derechos en la Asociación, y por cada inscripción que posea, a partir de los diez años de antigüedad en aquella, los anticipos siguientes:

De 10 a 20 años.....	200 pesetas.
De 20 a 30 años.....	300 pesetas.
De 30 en adelante.....	400 pesetas.

El Presidente o quien le sustituya conferirá los poderes necesarios para hacer efectivo judicialmente el reintegro de los anticipos no satisfechos en tiempo oportuno, bien entendido que la baja de un asociado no le exime del pago de sus deudas por anticipo.

Artículo 22. Ningún asociado podrá disfrutar de un nuevo anticipo hasta haber cancelado el anteriormente percibido.

Artículo 23. Al fallecer el socio, la Asociación se reintegrará de las cantidades anticipadas con la bonificación correspondiente hasta el día del fallecimiento.

Artículo 24. El reintegro de los anticipos se hará por descuentos mensuales en la paga de los interesados, a contar de la primer paga, desde su realización, según los plazos que cada uno elija, en la inteligencia de que tiene que satisfacer, por lo menos, cada mes la cincuenta parte de la suma pedida.

Artículo 25. Los anticipos devengarán la bonificación del tanto por ciento anual que acuerde el Consejo de Dirección, liquidado por anualidades vencidas, excepto las fracciones de tiempo del principio o fin del anticipo, a las que se aplicará el interés correspondiente.

Artículo 26. La petición de anticipo se hará en carta dirigida al Presidente, expresando la cantidad que se de-

see recibir, los plazos en que hará el reintegro, la clase a que pertenece el asociado dentro del Cuerpo y el número de orden de su inscripción o inscripciones. Hará la petición por conducto de la Delegación local correspondiente, la cual informará.

Artículo 27. Los anticipos se harán por orden de prioridad en la recepción de las cartas en que sean solicitados, debiéndose comunicar por volante al peticionario el número de orden de su petición y el número aproximado de los anticipos que se conceden mensualmente.

Artículo 28. El recibo del anticipo quedará en la Oficina, unido al expediente que se abrirá a todo solicitante; los anticipos tendrán numeración correlativa y se sentarán en un libro-registro inmediatamente que se reciba la petición, llevándose a cada anticipo su correspondiente cuenta y ficha.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 29. Todos los fondos pertenecientes a la Asociación estarán depositados en el Banco de España o en cualquier otra Sociedad bancaria de suficiente garantía, a juicio del Consejo de Dirección. El sobrante que resultare después de cubiertas las atenciones y préstamos sociales, se empleará en valores del Estado, bajo la custodia de la entidad bancaria que se determine.

Artículo 30. El Consejo de Dirección adoptará cuantas disposiciones juzgue necesarias para garantizar el cumplimiento de este Reglamento; y respecto de los casos no previstos en el mismo, resolverá con plenas atribuciones lo que considere en justicia más conveniente a los intereses de la Asociación.

Artículo 31. En toda petición de anticipo, auxilios y notificación de estado de cuentas, será imprescindible, como mínimo, que figure un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Telégrafos.

Artículo 32. El socio que cometa falsedad o extralimitación de funciones en perjuicio de los fondos de la Asociación, será expulsado de la misma, y si resultare desfallo o malversación de cantidades en su poder, se hará la denuncia firmada por la Junta Administrativa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 33. En caso de disolución de la Asociación, se liquidará el remanente entre los asociados proporcionalmente a sus derechos.

Disposición transitoria

Artículo 34. Se concede un plazo, que expirará el 31 de diciembre de 1941,

para que todos aquellos socios que por circunstancias especiales no se hallen al corriente de sus pagos por inscripciones y anticipos con la Asociación, puedan ponerse en condiciones reglamentarias.

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS DE TELEGRAFOS

CAPITULO PRIMERO

Fines. Constitución y recursos

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanos de Telégrafos, bajo la inmediata protección de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, tiene por primordial objeto el sostenimiento y educación de los huérfanos de los Cuerpos de Telecomunicación.

Artículo 2.º Todos los funcionarios de escala cerrada de los Cuerpos citados son socios del Colegio, satisfaciendo la cuota mensual del uno por mil de su sueldo anual o aquella que se determine en lo sucesivo.

Artículo 3.º El sostenimiento de la Institución se hará a base de los siguientes ingresos:

- a) Cuotas de los asociados.
- b) Importe de la venta de sellos de la Institución.
- c) Donativos herencias o legados a favor del Colegio.
- d) Producto de subvenciones y servicios especiales que se establezcan.
- e) Intereses y rentas del capital social; y
- f) Todos los demás ingresos que puedan obtenerse para los fines benéficos perseguidos.

CAPITULO II

Clases de socios y sus deberes

Artículo 4.º Los asociados podrán ser de número, protectores y de mérito. Serán socios de número todos los funcionarios citados en el artículo 2.º Serán socios protectores todos aquellos que contribuyan económicamente y de modo periódico al sostenimiento de la Institución, independientemente de las cuotas que les correspondan si son socios de número; las entidades oficiales y particulares que se distinguen por su decidida cooperación a los mismos fines y cuantos por sus trabajos, gestiones e intereses contribuyan a la prosperidad de esta obra. Serán socios de mérito las personas o entidades que de un modo reiterado y sobresaliente se hagan notar por los relevantes servicios prestados en apoyo o defensa de los fines sociales anteriormente definidos; pero esta alta distinción honorífica no podrá concederse sino por acuerdo expreso, adoptado por unanimidad, de todos los componentes del

Consejo de Dirección. Los nombres y títulos de los socios de mérito se harán figurar en el libro de honor de la Institución.

Artículo 5.º Los asociados adquirirán su plenitud de derechos desde su primera cuota, siempre que tengan menos de 25 años. Los mayores de dicha edad observarán los siguientes plazos de expectación:

De 25 a 30 años cumplidos.	9 meses.
De 30 a 35 idem .....	12 »
De 35 a 40 idem .....	18 »
De 40 a 45 idem .....	24 »
De 45 a 50 idem .....	30 »
De 50 a 55 idem .....	36 »
De 55 en adelante .....	48 »

Artículo 6.º Los socios de número se inscribirán en el libro-registro que llevará a este efecto la oficina central, y como complemento de aquél, un fichero con los datos que permitan en todo momento conocer la situación respecto al Colegio del asociado de que se trate.

Artículo 7.º Los socios que pasen a supernumerarios, excedentes, jubilados, si quieren seguir siendo socios y conservar sus derechos, tienen el deber de comunicar su residencia y domicilio al Consejo de Dirección por conducto de la Oficina central.

Artículo 8.º Los asociados a que hace referencia el artículo anterior satisfarán la cuota mensual que les corresponda por su categoría.

Artículo 9.º Las cuotas de los asociados serán descontadas de los haberes por los respectivos Habilitados mensualmente, y aquella de los a que hace referencia el artículo 7.º, poniéndose los interesados de acuerdo con la Oficina central para efectuarlos regularmente por medio de las Delegaciones locales que se determinen.

Artículo 10. Ningún asociado podrá adeudar más de tres cuotas o mensualidades, y únicamente en casos justificados y por el Consejo de Dirección se podrá autorizar un descubierto máximo de seis cuotas, sin que este plazo pueda ser rebasado en forma alguna.

Artículo 11. Para optar a los beneficios del Colegio será indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, a tenor de lo establecido como única excepción en el artículo anterior

CAPITULO III

Derechos que otorga la Asociación

Artículo 12. Con arreglo a las normas que dicte la Dirección General, y a la vista de las disponibilidades de la Asociación, el Consejo de Dirección adoptará el sistema de funcionamien-

to del Colegio, bien como régimen de internado, bien como régimen de pensiones vigiladas, bien como régimen mixto de internado y pensiones.

Artículo 13. El funcionamiento, si ha lugar, del Colegio como internado será regido por un Reglamento especial, que será propuesto por el Consejo de Dirección a la aprobación del Director general.

Artículo 14. Si se adopta el sistema de pensiones éstas sólo se harán efectivas trimestralmente, a base de que las Delegaciones locales garanticen la existencia de los huérfanos y presentación de certificados de estudios. Además, al final de cada curso deben remitirse las notas obtenidas en el mismo y un informe de las Delegaciones locales sobre conducta y aprovechamiento de cada huérfano.

Artículo 15. Los derechos relativos al Colegio caducan al cumplir los huérfanos dieciocho años. Para casos comprobados de méritos o inteligencias excepcionales, pasada esta edad, el Consejo de Dirección podrá proponer al Director general la concesión de préstamos de honor, a fin de que cursen estudios de enseñanza superior en número y a medida de las posibilidades de la Institución y previo el informe favorable de las respectivas autoridades docentes.

Artículo 16. Todos los beneficios que otorga el Colegio de Huérfanos serán fijados en cuantía y condiciones por el Consejo de Dirección al final de cada ejercicio económico, a la vista de sus resultados.

Artículo 17. El importe de las pensiones no podrá exceder nunca del 80 por 100 del sueldo anual último percibido por el causante.

Artículo 18. La protección del Colegio alcanzará a los huérfanos de ambos sexos del causante. Si el padre y la madre fueran socios y los dos hubiesen fallecido, el beneficio sólo se aplicará con arreglo al derecho del cónyuge que hubiese disfrutado mayor sueldo.

Artículo 19. Cuando se trate de hijos adoptivos, la protección del Colegio se hará efectiva únicamente a los que hubieran sido adoptados con cinco años de anticipación, por lo menos, al fallecimiento del socio.

Artículo 20. Para hacer efectiva la protección a que se refieren los dos artículos anteriores será necesario que se solicite por el representante legal de los huérfanos, por conducto de la Delegación local en donde hubiere residido el causante, con informe de ésta sobre todos los extremos de la petición, dirigida al Presidente de la Junta Administrativa y acompañada de la

documentación siguiente: Partida de defunción del socio y del cónyuge, si también hubiere fallecido; partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos que se acojan a los beneficios de la Institución, o de los documentos que justifiquen su origen. Si la petición se hace dentro de los tres meses, a partir de la defunción del causante, los derechos se otorgarán desde el día siguiente al del fallecimiento; caso contrario, a partir de la fecha de petición.

Artículo 21. El Consejo de Dirección resolverá sobre aquellos casos en que los representantes, no ofrezcan las debidas garantías de moralidad y eficacia de su misión tutelar en relación con los fines del Colegio. A este objeto, tanto los huérfanos como sus representantes quedan sometidos a las normas de este Reglamento.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 22. Todos los fondos pertenecientes a la Asociación estarán depositados en el Banco de España o en cualquier otra Sociedad bancaria de suficiente garantía, a juicio del Consejo de Dirección. El sobrante que resultare, después de cubiertas las atenciones sociales y aquellas que considere importantes dicho Consejo, se empleará en valores del Estado, bajo la custodia de la entidad bancaria que se determine.

Artículo 23. El Consejo de Dirección adoptará cuantas disposiciones juzgue necesarias para garantizar el cumplimiento de este Reglamento, y respecto de los casos no previstos en el mismo, resolverá con plenas atribuciones lo que considere en justicia más conveniente a los intereses de la Asociación.

Artículo 24. En toda petición de pensiones, recibos y documentos análogos será imprescindible, como mínimo, que figure un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Telégrafos. Los Jefes de las distintas dependencias telegráficas cuidarán de fomentar la venta de los sellos del Colegio, requiriendo a los interesados para el empleo de aquéllos en cuantas peticiones y documentos, aunque no se refieran a las Asociaciones benéficas, necesiten curso o informe en dichas Jefaturas.

Disposición transitoria

Artículo 25. Se fija en primero de enero de 1942 la fecha en que empezará a regir lo dispuesto en el artículo 15 sobre límite de edad para optar a los beneficios del Colegio, que seguirán haciéndose efectivos durante el año en curso hasta que los huérfanos cumplan veinte años.

ORDEN de 12 de abril de 1941 por la que se transcribe el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, dependiente de la Dirección General de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La benéfica labor desarrollada por la Comisaría Sanitaria durante el tiempo transcurrido desde su creación por Real Orden de 31 de marzo de 1925, hasta iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, ha venido a demostrar el acierto que presidió dicha creación, perfeccionando y mejorando de tal forma la asistencia prestada por todas las entidades sometidas a su jurisdicción, que puede decirse que han sido transformadas por completo en beneficio de los asegurados y establecido con ello las bases de una asistencia médico-farmacéutica que puede muy bien servir de fundamento para un futuro Seguro Social de Enfermedad.

La extensión que han adquirido las Sociedades de asistencia médica que cuentan sus afiliados por millares de familias, los beneficios de esta clase de asistencia concedidos a sus obreros por Empresas industriales en virtud de determinados contratos de trabajo y el incansante aumento del número de beneficiarios a quienes alcanza una u otra, hacen que el problema de la asistencia médica concertada en alguna de estas formas rebase el concepto de Empresa particular para alcanzar el más amplio de utilidad pública, del cual no puede permanecer ajeno el Estado. Por otra parte, la supresión de los Jurados Mixtos, con las funciones de vigilancia a ellos encomendadas, así como el sistema paritario, en que se apoyaba la primitiva Comisaría Sanitaria, aconsejan la ampliación de funciones y la modificación de ciertos preceptos que hoy resultan inadecuados para que, sin perder de vista la finalidad laudable que motivó la creación de éstas, pueda seguir cumpliendo sus funciones de perfeccionamiento, en busca de la mayor eficacia de la asistencia médica proporcionada por Asociaciones o Empresas.

Atendiendo a lo expuesto, y en desarrollo del artículo 6.º de la Orden de 22 de abril de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con el nombre de Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, funcionará dentro de la Sección de Asistencia Médico-social de la Dirección General de Sanidad un Servicio que tendrá por fines la inspección de la asistencia médico-farmacéutica prestada por Entidades de cualquier naturaleza que sean, siempre que una de sus finalidades fuera la prestación de dichos Servicios en enfermedades o accidentes, mediante el pago de una cuota o recibida como consecuencia de un convenio de trabajo.

Asimismo serán objeto de la atención de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, intervenir en la reglamentación y coordinación de los Servicios médicos, farmacéuticos u hospitalarios que ofrezcan las Sociedades, para su mayor perfección y economía, y la colaboración en la propaganda, y difusión en las diversas formas del Seguro contra la enfermedad, tanto en el medio urbano como en el rural.

Art. 2.º Para cumplir las finalidades antes señaladas, la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica tendrá las siguientes atribuciones:

A) Registro o Censo de Sociedades con la debida clasificación, según sus modalidades económicas, características y servicios que realicen.

A estos fines, las Sociedades se dividirán:

1.º a) Mercantiles. — Entendiendo por tales aquellas que, por el cumplimiento de sus servicios, obtienen lucro para sus accionistas, bien sean Sociedades anónimas, regulares colectivas, cooperativas de productores, Sociedades de seguros, etc.

b) Mutualidades. — Sin fin de lucro alguno y con igualdad de derechos y deberes para todos los asociados incluidos en el mismo grupo o categoría (Sociedades benéficas, Mutualidades propiamente dichas, Cooperativas de consumidores, etc.).

c) De Empresa. — Donde los servicios se dan por la parte empresaria a sus asalariados, con o sin participación de éstos en la cuota.

2.º Atendiendo a los servicios pres-

tados, las Sociedades se clasificarán igualmente en:

a) De servicios completos. — Llamándose así únicamente las que faciliten, por lo menos, aquéllos que, como mínimo, sean fijados por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

b) De Servicios limitados. — Las que solo proporcionen a sus asociados uno o varios servicios, sin llegar al mínimo antes indicado, incluyendo en este grupo los igualatorios, dispensarios y Entidades de asistencia en accidentes del trabajo.

Todas las Sociedades harán constar de manera ostensible en sus documentos la clasificación que le hubiese sido concedida por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

Las Sociedades en el mismo grupo podrán federarse a los efectos de tener una representación única, o introducir economías en sus presupuestos o servicios, sin merma de la eficacia de los mismos.

B) Estudio y, en su caso, aprobación de los reglamentos o pólizas por las que se rijan los Servicios médicos, farmacéuticos y auxiliares anunciados, estando obligadas las Entidades solicitantes a modificarlas en aquellos puntos que la Comisaría juzgue pertinente, en busca de la mayor eficacia del servicio.

C) Fijación de los Servicios de asistencia mínimos que habrán de dar las Sociedades tituladas de servicios completos, así como de las cuotas mínimas a satisfacer por ello en cada región o provincia.

D) Aprobar o fijar, en su caso, las plantillas del personal técnico y el número de asociados o asistidos que cada médico tenga que atender.

E) Intervención en el ingreso y vigilancia en la actuación del personal facultativo y auxiliar, así como en cuanto se refiera a las cuestiones de carácter técnico.

F) Tramitación de las quejas o incidencias presentadas por asociados o personal sanitario de las Sociedades, derivadas del incumplimiento de las pólizas o convenios.

G) Formación de estadísticas sanitarias.

H) Propaganda en los centros adecuados de la asistencia médico-farmacéutica en forma de seguro y asesoramiento para aquellas Entidades de nueva formación que deseen realizarlo.

Art. 3.º Para solicitar la inscripción en el Censo de Sociedades, deberán éstas presentar los documentos acreditativos de su constitución, relación del personal sanitario que presta sus servicios, locales donde realizan los mismos e indicación del número de asociados con que cuenta en el momento de solicitar la inscripción, en el caso de estar ya funcionando antes de la publicación de este Reglamento.

Art. 4.º Igualmente presentarán el Reglamento y pólizas por los que se rijan para cada una de las combinaciones o categorías, señalando al detalle los Servicios que cada una de ellas comprende, cuota que por las mismas percibirá y descomposición de esta cuota, de manera razonada, señalando la parte de la misma que se destina al pago de cada uno de los servicios parciales.

Art. 5.º La Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica podrá denegar la inscripción de nuevas Sociedades si, a su juicio, la asistencia en la localidad está ya asegurada por suficiente número de Entidades.

Art. 6.º Fijará el número de servicios mínimos médico-farmacéuticos que cada una de las Entidades prestará a sus asociados o asalariados, de acuerdo con las necesidades y costumbres de la región y según la clasificación a que pertenezca la Sociedad, procurando la más perfecta eficacia de la asistencia.

Art. 7.º Los Colegios Oficiales profesionales, en representación de los colegiados que presten sus servicios en Sociedades de asistencia médica, concertarán con éstas las normas de trabajo, que deberán ser tramitadas por el Ministerio competente. Los Colegios Farmacéuticos concertarán igualmente con las Sociedades los suministros con arreglo a las disposiciones vigentes, y estos convenios deberán ser informados por los Consejos generales de los Colegios Oficiales, antes de ser sometidos a la superioridad para su aprobación.

Art. 8.º Las Sociedades resolverán por sí mismas cuantas reclamaciones presenten sus afiliados, tanto contra los servicios como contra el personal sanitario, a cuyo fin tendrán a disposición de los mismos un libro de reclamaciones; cuando el reclamante no dé su conformidad al fallo, podrá recurrir en alzada ante el Jefe provincial de Sanidad respectivo, quien deberá resolver en plazo de treinta días, pudiendo contra este fallo y en un plazo de quince días apelar ante la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, que resolverá en definitiva.

Tanto las Jefaturas provinciales como la Comisaría solicitarán antes de resolver las reclamaciones que afecten al personal, el informe pertinente del Colegio Profesional respectivo.

Art. 9.º Las sanciones que como resultado de un expediente puedan aplicarse a las Sociedades, serán propuestas por la Jefatura provincial de Sanidad, correspondiente a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, que para su aprobación las elevará a la Dirección General de Sanidad.

Dichas sanciones consistirán en:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa, satisfecha en el papel correspondiente, cuya cuantía oscilará entre cien y mil pesetas por la primera vez, pudiendo triplicarse en caso de reincidencia.
- d) Multa y apercibimiento de disolución de la Sociedad; en estos casos la multa oscilará entre cinco mil y veinticinco mil pesetas.

e) Disolución de la Sociedad.

Estas dos últimas sanciones deberán ser ordenadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 10.º Contra las sanciones aprobadas por la Dirección General de Sanidad podrán recurrir los interesados, en un plazo de quince días, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 11.º Las sanciones que afecten al personal sanitario, previo informe del expediente por la Jefatura provincial de Sanidad, serán propuestas por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica a la Dirección Ge-

neral de Sanidad, y si fuesen aprobadas se harán efectivas a través del Colegio Profesional correspondiente.

Estas sanciones serán obligatoriamente fijadas en los respectivos convenios o contratos de trabajo o de suministro.

Art. 12.º Las Sociedades inscritas en la Comisaría vendrán obligadas a remitir a la misma, periódicamente, los datos que sobre morbilidad y servicios sanitarios les sean solicitados, con arreglo al modelo que el Servicio le facilitará, al objeto de proporcionar a la Sección de Asistencia Médico-social los elementos necesarios para el estudio, con un carácter nacional, de la asistencia y los seguros sociales relacionados con ella.

Art. 13.º Las Sociedades de asistencia médica quedan obligadas a comunicar a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica cuantos cambios deseen realizar en su denominación social, que para ser efectivos necesitarán la debida autorización; de igual manera deberán ser autorizadas la fusión de Sociedades y los convenios de servicios sanitarios que las Entidades pueden realizar entre sí.

Art. 14.º La Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica informará a las Autoridades y orientará a los particulares que lo soliciten sobre las cuestiones generales que afecten a la asistencia médico-farmacéutica colectiva.

Art. 15.º Cuantos folletos impresos empleen las Sociedades para la propaganda o difusión de sus servicios, así como los anuncios que tengan la misma finalidad, tendrán que ser previamente autorizados por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

Art. 16.º Todas las funciones de vigilancia y de ejecución de cuantas disposiciones afectan a las Sociedades sometidas a la tutela de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica quedarán vinculadas en la Sección de Asistencia Médico-social de la Dirección General de Sanidad, que las ejercerá en provincias por intermedio de las Jefaturas de Sanidad correspondientes.

Art. 17. Para asesorar en aquellas cuestiones que la Dirección General de Sanidad crea pertinente, existirá una Junta Consultiva, constituida por: un representante del Consejo General de Colegios de Médicos; otro del Consejo General de Colegios Farmacéuticos; otro de los Colegios de Odontólogos; dos que ostentarán, respectivamente, la representación del Ministerio de Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión, y otro, finalmente, en nombre de las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica.

Estos nombramientos se harán por Orden ministerial, a propuesta en terna de los Organismos representados, siendo los cargos removibles cada dos años.

Art. 18. Para realizar las funciones articuladas en el presente Reglamento, el personal de este Servicio en la Dirección General de Sanidad estará constituido por el Jefe de la Sección de Asistencia Médico-social, el Jefe de la Oficina o Negociado de Sociedades de asistencia Médica, un Inspector de Servicios y los auxiliares que se estimen necesarios.

En aquellas provincias en las que por el número de las Sociedades existentes se considere oportuno, a las órdenes del Jefe de Sanidad existirán un Jefe de oficina, un Inspector de servicios y los auxiliares precisos. En ambos casos los deberes y derechos de este personal se fijarán en plantilla ordenada por este Ministerio. El personal médico no podrá prestar servicio profesional alguno en Entidades de las abarcadas por la presente disposición.

Art. 19. En cada una de las Jefaturas provinciales de Sanidad existirá un Registro de las Sociedades de asistencia médica existentes en la provincia, conservando toda la documentación perteneciente a las Sociedades registradas, enviando al Servicio Central los duplicados de las que sean ordenadas por dicho Servicio.

Art. 20. Con objeto de adaptar las normas generales para toda España a las modalidades regionales de la asistencia sanitaria, las Jefaturas provinciales de Sanidad propondrán al

Servicio Central el cuadro de servicios mínimos y cuotas para cada región o provincia, las que, aprobadas por la Comisaría, serán obligatorias en la misma. Dichas normas establecerán con el mayor detalle posible los servicios a prestar, cuotas o primas a percibir y demás modalidades de la prestación, vigilando que las Sociedades cumplan sus ofertas estipuladas en el respectivo reglamento o póliza.

Art. 21. Para vigilar el exacto cumplimiento de lo dispuesto, las Jefaturas provinciales ordenarán las visitas de inspección que estimen necesarias o pedirán los datos que como elementos de juicio crean precisos, los cuales serán facilitados por las Sociedades con todo detalle y diligencia.

Art. 22. Cuando se comprobare que alguna Entidad de asistencia médica no cumple las obligaciones con sus asociados, será requerida por la Jefatura provincial, señalándole un plazo prudencial de tiempo para que sea subsanada la falta; si pasado dicho plazo y sin causa justificada no hubiese sido corregida, propondrá a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica la aplicación de la sanción que corresponda.

Art. 23. Los Servicios provinciales de Asistencia Médico-social harán propaganda de la asistencia médica en forma de seguro en aquellos núcleos de población en que por las circunstancias especiales sea más conveniente, dando cuenta trimestralmente a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica de la labor realizada en este sentido.

**Artículos transitorios**

Primero.—Las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica inscritas en las antiguas Comisarias Sanitarias convalidarán dicha inscripción en el Registro de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica mediante el testimonio de haber cumplido aquél requisito.

Segundo.—El régimen económico del Organismo Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31

de octubre de 1940, entendiéndose sustituidas las palabras «Medicina Social» por las de «Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica».

Las Entidades, a los efectos de satisfacer la cuota de aportación señalada, podrán federarse, bien por regiones, o bien por ser constitución análoga y abonar dicha cuota mediante convenio con la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

Madrid, 12 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

**CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR**

**PENSIONES**

**Personal civil**

ORDEN de 30 de enero de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a D. Cayo Mayayo Plano y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (Diario Oficial núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con D. Cayo Mayayo Plano y termina con doña Herminia Campo Castro, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente manifiesto a V. Excelencia para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 30 de enero de 1941.—El General Secretario, Arturo Cebrián.  
Excmo. Sr....

## RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Cayo Mayayo Plano ..... Doña Manuela Castán .....	Padres .....	C. Eclesiástico ...	Teniente Capellán don Pascual Mayayo Castán.
Don Laureano Morada Pérez ..... Doña Maria Angeles López Buitrago .....	Idem .....	Inf. Zamora, 29 ..	Alférez don Gaspar Morada López .....
Don Antonio Escandell Serra ..... Doña Maria Riera Tur .....	Idem .....	Inf. Marina .....	Alférez don Simón Escandell Riera .....
Don Victoriano Fernández Cortés ..... Doña Petra García Tamayo .....	Idem .....	Bón. Caz. 7 .....	Sargento don Luis Fernández Garcia .....
Don Faustino Ferro Santiago ..... Doña Ardina Pesqueira Sobral .....	Idem .....	Reg. Art. 15 .....	Sargento don José Ferro Pesqueira .....
Don Vicente Delgado Galindo ..... Doña Maria Arroyo Treviño .....	Idem .....	Legión .....	Cabo José Delgado Arroyo .....
Don Angel Berruete Gabiria ..... Doña Vicenta Sáez Calvo .....	Idem .....	Tercio Lácar .....	Cabo Ignacio Berruete Sáez .....
Don Francisco Hernández Roldán ..... Doña Martina Solana Puerta .....	Idem .....	Inf. Bailén, 24 .....	Cabo Gerardo Hernández Solana .....
Don Gregorio Feriñán Deva ..... Doña Juliana Agustín Agustín .....	Idem .....	C. Combate, 2 ...	Cabo Dionisio Feriñán Agustín .....
Don Joaquín Martín Ripa ..... Doña Perpetua Gimeno Rodrigo .....	Idem .....	Inf. Aragón, 17 ... Inf. Zamora, 29 ...	Cabo Donato Martín Gimeno .....
Don Andrés García Riobo ..... Doña Florentina Pérez Tacheiro .....	Idem .....	Oaz. Ceuta, 7 .....	Soldado José García Pérez .....
Don Eusebio Encinas Cabello ..... Doña Casimira Escobar Adanero .....	Idem .....	Bón. Melilla, 3 ...	Soldado Julio Encinas Escobar .....
Don Joaquín Egozcué Erro ..... Doña Francisca Hualde Larrayez .....	Idem .....	Inf. América, 23 ...	Soldado Aniceto Egozcué Hualde .....
Don Celedonio Heredero Rodríguez ..... Doña Eufemia Gallego Domínguez .....	Idem .....	Inf. S. Quintín, 25	Soldado Afrodisio Heredero Gallego .....
Don Eloy Estévez Iglesias ..... Doña Vicenta Belloso González .....	Idem .....	Inf. Victoria, 28 ..	Soldado Tomás Estévez Belloso .....
Don Manuel Fernández Garcia ..... Doña Manuela Rodríguez Suárez .....	Idem .....	Bón. Flandes, 5 ...	Soldado Angel Fernández Rodríguez .....
Don Francisco Escobar Peña ..... Doña Francisca Rodríguez Delgado .....	Idem .....	Bón. Ceuta, 1 ...	Soldado Orencio Escobar Rodríguez .....
Don Juan Evora Alonso ..... Doña Segunda Pascual Jiménez .....	Idem .....	Inf. América, 23 ...	Soldado Pedro Evora Pascual .....
Don Juan Aguilar Cala ..... Doña Antonia Rincón .....	Idem .....	Inf. Granada, 6 ...	Soldado Manuel Aguilar Rincón .....
Don José Hernández Pérez ..... Doña Faustina Suárez López .....	Idem .....	Inf. S. Marcial, 22	Soldado Manuel Hernández Suárez .....

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.200,00			27	octubre	1938	Zaragoza .....	Longás .....	Zaragoza ...	3
4.000,00			27	abril	1938	Salamanca .....	Ahigal de los Aceiteros .....	Salamanca ..	
4.000,00			8	enero	1939	Baleares .....	Ibiza .....	Baleares ....	3
3.500,00			1	noviembre	1938	Burgos .....	Oxeda .....	Burgos .....	
3.500,00			19	febrero	1938	Pontevedra ...	Pontevedra .....	Pontevedra ..	
2.178,00			19	febrero	1938	Huelva .....	Isla Cristina .....	Huelva .....	0
795,50			3	octubre	1938	Navarra .....	Gastlain .....	Navarra .....	
795,50			8	agosto	1936	Logroño .....	Arnedo .....	Logroño .....	
795,50			15	junio	1938	Zaragoza .....	Utebo .....	Zaragoza .....	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 .....	7	septiembre	1937	Idem .....	Zaragoza .....	Idem .....	
693,50			29	diciembre	1938	Idem .....	Zaragoza .....	Idem .....	
693,50			13	octubre	1937	La Coruña .....	San Tirso de Mabegondo .....	La Coruña ..	
693,50			25	julio	1937	Valladolid .....	Medina del Campo	Valladolid ..	5
693,50			25	marzo	1938	Navarra .....	Anué .....	Navarra .....	
693,50			13	diciembre	1937	Zamora .....	Abezames .....	Zamora .....	
693,50			14	junio	1937	Salamanca .....	Béjar .....	Salamanca ..	
693,50			14	agosto	1936	Oviedo .....	Loreda .....	Oviedo .....	
693,50			13	octubre	1937	Badajoz .....	Higuera la Real ...	Badajoz .....	
693,50			15	abril	1938	Navarra .....	Milagro .....	Navarra .....	6
693,50			24	junio	1938	Sevilla .....	Los Palacios .....	Sevilla .....	
693,50			16	agosto	1938	Las Palmas ...	Teide .....	Canarias ...	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma. Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Francisco Campeny Salvá ..... Doña Teresa Oliver .....	Padres .....	Agr. Art. Melilla..	Soldado Francisco Campeny Oliver .....
Don Manuel Folgado Rodríguez ..... Doña Rosa Gestoso Cid .....	Idem .....	Inf. Toledo, 26 ...	Soldado Luis Folgado Gestoso .....
Don Cándido Delgado Pro .....	Idem .....	Bón. Flanques, 5 ...	Soldado Zacarias Delgado González .....
Doña Antonia González Rodríguez ...	Idem .....	Inf. Gerona, 18 ...	Soldado Bernabé Iglesias Martín .....
Don Pedro Iglesias Bafuclos .....	Idem .....	Inf. Gerona, 18 ...	Soldado Bernabé Iglesias Martín .....
Doña Radigunda Martín García .....	Idem .....	Inf. Gerona, 18 ...	Soldado Bernabé Iglesias Martín .....
Don Carlos Hernández Díez Arizaleta Doña Petra García García .....	Idem .....	Inf. S. Marcial, 22	Soldado Angel Hernández García .....
Don Santiago Hernández Mayoral... Doña Magdalena Castilla Díaz .....	Idem .....	Inf. Victoria, 28 ...	Soldado Ismael Hernández Castilla .....
Don Leandro Durán Martín .....	Idem .....	Art. Pesada, 3 ...	Soldado Cándido Durán Barroso .....
Doña Victoriana Barroso .....	Idem .....	Art. Pesada, 3 ...	Soldado Cándido Durán Barroso .....
Don Antonio Freire Rodríguez .....	Idem .....	Zap. Marruecos ...	Soldado Antonio Freire Gómez .....
Doña Petra Gómez Amores .....	Idem .....	Zap. Marruecos ...	Soldado Antonio Freire Gómez .....
Don José Nistal Nistal .....	Idem .....	Zap. Minadores, 5 ...	Soldado Leoncio Nistal Alonso .....
Doña Amparo Alonso López .....	Idem .....	Zap. Minadores, 5 ...	Soldado Leoncio Nistal Alonso .....
Don Eugenio Frías García .....	Idem .....	Sanidad Ceuta ...	Soldado Eleuterio Frías Frías .....
Doña Benita Frías Soria .....	Idem .....	Sanidad Ceuta ...	Soldado Eleuterio Frías Frías .....
Don Manuel Freiria Posada .....	Idem .....	Inf. América, 23 ...	Soldado Manuel Freiria Posada .....
Doña Luz Posada Méndez .....	Idem .....	Inf. América, 23 ...	Soldado Manuel Freiria Posada .....
Don Camuto González de Viñaspre Val .....	Idem .....	Caz. Serrallo, 8 ...	Soldado Angel González de Viñaspre González ...
Doña Mercedes González González ...	Idem .....	Caz. Serrallo, 8 ...	Soldado Angel González de Viñaspre González ...
Don Jerónimo Darriba Fernández .... Doña Mameia Camoiras Peñas .....	Idem .....	Inf. Batlén, 24 ...	Soldado José María Darriba Camoiras .....
Don Antonio Encinas Bogaz .....	Idem .....	Inf. Victoria, 28 ...	Soldado Juan Encinas Moreno .....
Doña Josefa Moreno García .....	Idem .....	Inf. Victoria, 28 ...	Soldado Juan Encinas Moreno .....
Don Sebastián Serra Cantallops .....	Idem .....	Inf. Valladolid, 20.	Soldado Miguel Serra Fiol .....
Doña María Fiol Ramis .....	Idem .....	Inf. Valladolid, 20.	Soldado Miguel Serra Fiol .....
Don Bonifacio Echevarría Osés .....	Idem .....	Flechas Negras ...	Soldado Fidel Echevarría Torralba .....
Doña Petra Torralba Arrieta .....	Idem .....	Flechas Negras ...	Soldado Fidel Echevarría Torralba .....
Don Julio Hernández Díez Arizaleta Doña Catalina Cacaya Rodríguez .....	Idem .....	Inf. América 23 ...	Soldado Teodoro Hernández Cacaya .....
Doña Catalina Cacaya Rodríguez .....	Idem .....	Inf. América 23 ...	Soldado Teodoro Hernández Cacaya .....
Don Romualdo Hernández Marcos ... Doña Joaquina Hernández Gil .....	Idem .....	Art. ligera, 14 ...	Soldado Nicolás Hernández Hernández .....
Doña Joaquina Hernández Gil .....	Idem .....	Art. ligera, 14 ...	Soldado Nicolás Hernández Hernández .....
Don Matías Elía Aranguren .....	Idem .....	Bón. Sicilia, 8 ...	Soldado Francisco Elía Unzué .....
Doña Lorenza Unzué Ardanaz .....	Idem .....	Bón. Sicilia, 8 ...	Soldado Francisco Elía Unzué .....
Don Antonio Ezquerro Ezquerro .....	Idem .....	Legión .....	Legionario Máximo Ezquerro Ezquerro .....
Doña Saturnina Ezquerro Fernández ...	Idem .....	Legión .....	Legionario Máximo Ezquerro Ezquerro .....
Don Eustaquio Martínez Fernández ... Doña Paula López Muñoz .....	Idem .....	Idem .....	Legionario Cayo Martínez Lopez .....
Doña Paula López Muñoz .....	Idem .....	Idem .....	Legionario Cayo Martínez Lopez .....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			26	enero	1938	Barcelona .....	Canet de Mar .....	Barcelona .....	
693,50			22	enero	1937	Zamora .....	Riego del Camino .....	Zamora .....	
693,50			1	marzo	1938	Salamanca .....	Zorita de la Frontera .....	Salamanca .....	5
693,50			13	diciembre	1937	Burgos .....	Los Valcárceres .....	Burgos .....	
693,50			30	abril	1937	Navarra .....	Larraga .....	Navarra .....	
693,50			10	julio	1937	Avila .....	Arevalillo .....	Avila .....	7
693,50			26	marzo	1938	Cáceres .....	Garrovillas .....	Cáceres .....	
693,50			19	julio	1937	Sevilla .....	La Algaba .....	Sevilla .....	
693,50			28	agosto	1937	León .....	Astorga .....	León .....	
693,50			14	octubre	1937	Soria .....	Santiuste .....	Soria .....	
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 .....	22	agosto	1937	Vigo .....	Lavadores .....	Pontevedra .....	
693,50			8	enero	1939	Alava .....	Vitoria .....	Alava .....	
693,50			4	diciembre	1936	Lugo .....	Guntin .....	Lugo .....	
693,50			10	abril	1938	Salamanca .....	Salamanca .....	Salamanca .....	5
693,50			27	agosto	1938	Baleares .....	Marratxi .....	Baleares .....	
693,50			10	diciembre	1937	Navarra .....	Matanten .....	Navarra .....	
693,50			8	febrero	1937	Idem .....	Larraga .....	Idem .....	
693,50			10	julio	1937	Salamanca .....	Cespedosa de Tormes .....	Salamanca .....	
693,50			31	agosto	1938	Navarra .....	Pamplona .....	Navarra .....	
2.106,00			3	abril	1938	Logroño .....	Pradejón .....	Logroño .....	
2.106,00			7	enero	1939	Madrid .....	Alcalá de Henares .....	Madrid .....	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Juan Enriquez ..... Doña Antonia Iglesias Garcia .....	Padres .....	Idem .....	Legionario José Enríquez Iglesias .....
Don Jesús Castro Chao ..... Doña Manuela Torrente Fernández .....	Idem .....	Armada .....	Marinero Manuel Castro Torrente .....
Don Luis Farifia Fernández ..... Doña Juana Soutiño Vázquez .....	Idem .....	Idem .....	Marinero Luis Farifia Soutiño .....
Don Pedro Terraza Molinero ..... Doña Eustaquia Carazo Alcalde .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Guardia segundo Celestino Terraza Carazo .....
Don Jesús Fernández Rivas ..... Doña Belarmina Alvarez Gayol .....	Idem .....	F. E. T. Oviedo .....	Falangista Hermifio Fernández Alvarez .....
Don Leandro Echarri Idiazabal ..... Doña Josefa Aranza .....	Idem .....	F. E. T. Navarra .....	Falangista Moisés Echarri Aranza .....
Don Luis Herrero Urquiza ..... Doña Carmen Muñoz Martínez .....	Idem .....	F. E. T. Cádiz .....	Falangista Manuel Herrero Muñoz .....
Don Evaristo Fernández Rojo ..... Doña Rosa Bedoya .....	Idem .....	F. E. T. Palencia .....	Falangista Aquilino Fernández Bedoya .....
Don Cándido Pascual Barrio ..... Doña Petra de Pedro La Caba .....	Idem .....	F. E. T. Navarra .....	Falangista Cándido Pascual de Pedro .....
Don Celedonio Ezquerro Iníguez ..... Doña Eugenia Ezquerro Aloriso .....	Idem .....	F. E. T. Logroño .....	Falangista Jesús Ezquerro Ezquerro .....
Don Francisco Delicado Bravo ..... Doña Baldomera Lunar .....	Idem .....	F. E. T. Badajoz .....	Falangista Francisco Delicado Lunar .....
Don Arturo Estébanez Miguel ..... Doña Luisa Mozo González .....	Idem .....	F. E. T. Palencia .....	Falangista Maturino Estébanez Mozo .....
Don Manuel Fuentes Galán ..... Don Sebastián Martínez Carretero .....	Padre .....	Art. Costa, 2 .....	Soldado Joaquin Fuentes Diaz .....
Don Lisardo Hernández Sánchez .....	Idem .....	Inf. Aragón, 17 .....	Soldado Antonio Martínez Molina .....
	Idem .....	Inf. Toledo, 26 .....	Soldado Domingo Hernández Maderal .....
Don Lorenzo Echarte Echarte .....	Idem .....	Inf. Bailén, 24 .....	Soldado Luis Echarte Iriarte .....
	Idem .....	F. E. T. Navarra .....	Falangista Francisco Echarte Iriarte .....
Don Pablo Espinosa Vitoria .....	Idem .....	Inf. S. Marcial, 22 .....	Soldado Crescencio Espinosa Romero .....
Don Pedro Fraga Parafita .....	Idem .....	Inf. América, 23 .....	Soldado José Fraga Meiro .....
Don Casimiro Domaica Ayón .....	Idem .....	F. E. T. Navarra .....	Falangista Félix Domaica Gómez .....
Don Manuel Hernández Gormán .....	Idem .....	F. E. T. Burgos .....	Falangista Modesto Hernández Diaz .....
Don Francisco Cortina Rodriguez .....	Idem .....	F. E. T. Aragón .....	Falangista Francisco Cortina Lorente .....
Don Alfonso Herrero Galán .....	Idem .....	F. E. T. Valladolid .....	Falangista Matias Herrero Rodriguez .....
Don Andrés Ezponda Orayén .....	Idem .....	F. E. T. Navarra .....	Falangista Andrés Ezponda Echarte .....
Don Benito Marijuán Alonso .....	Idem .....	F. E. T. Logroño .....	Falangista Jesús Benito Marijuán Guínez .....
Doña Buenaventura Lucrecia Sánchez Morate y Martínez .....	Madre .....	C. Combate, 2 .....	Capitán don Alberto Melgar Sánchez-Morate .....
Doña Josefa Martínez Díaz .....	Idem .....	Infantería .....	Capitán don Lufiano Pastor Martínez .....
Doña Gregoria Eraso Goñi .....	Idem .....	Bón. Sicilia, 8 .....	Alférez don Luis Echarri Eraso .....
Doña Maria Simonet Cañellas .....	Idem .....	Inf. Palma, 36 .....	Brigada don Bartolomé Roselló Simonet .....
Doña Maria Fernández Castro .....	Idem .....	Reg. Art., 3 .....	Sargento don Baldomero Rodriguez Fernández .....
Doña Francisca Carmca Freire Moure .....	Idem .....	I. F. Zaragoza, 30 .....	Sargento don Juan Moure Freire .....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.106,00			25	julio	1937	La Coruña .....	Puebla del Caramiñal .....	La Coruña	
1.081,00			7	marzo	1938	Idem .....	Neda .....	Idem .....	
1.666,00			7	marzo	1938	Pontevedra .....	Caldas de Reyes .....	Pontevedra	
3.100,00			3	diciembre	1936	Burgos .....	Barbadillo del Mercado .....	Burgos .....	
693,50			26	febrero	1937	Oviedo .....	Oviedo .....	Oviedo .....	
693,50			2	agosto	1936	Navarra .....	Villanueva .....	Navarra .....	
693,50			10	octubre	1936	Cádiz .....	Cádiz .....	Cádiz .....	
693,50			6	mayo	1937	Palencia .....	Barconilla .....	Palencia .....	
693,50			18	enero	1939	Soria .....	Recuerda .....	Soria .....	5
693,50			19	octubre	1937	Logroño .....	Pradejón .....	Logroño .....	
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 .....	11	mayo	1937	Badajoz .....	Valverde de Leganés .....	Badajoz .....	
693,50			15	junio	1938	Palencia .....	Villamorco .....	Palencia .....	
693,50			10	abril	1937	La Coruña .....	Bergondo .....	La Coruña	
693,50			27	enero	1937	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla	
693,50			28	agosto	1938	Zamora .....	El Perdigon .....	Zamora .....	
693,50			23	julio	1938	Navarra .....	Elcano .....	Navarra .....	
693,50			6	noviembre	1936	Navarra .....	Elcano .....	Navarra .....	
693,50			5	diciembre	1937	Burgos .....	San Vicente del Valle .....	Burgos .....	
693,50			20	marzo	1938	La Coruña .....	Trazo .....	La Coruña	
693,50			5	agosto	1936	Navarra .....	Lós Arcos .....	Navarra	
693,50			31	julio	1936	Burgos .....	Burgos .....	Burgos .....	
693,50			26	marzo	1938	Oviedo .....	Lena .....	Oviedo .....	
693,50			3	noviembre	1936	Valladolid .....	Villa de Olmedo .....	Valladolid .....	
693,50			7	enero	1938	Navarra .....	Arce .....	Navarra .....	
693,50			24	marzo	1938	Logroño .....	Urñuela .....	Logroño .....	
7.500,00			30	abril	1938	Toledo .....	Toledo .....	Toledo .....	8
7.500,00			19	septiembre	1936	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
4.000,00			9	junio	1938	Navarra .....	Pamplona .....	Navarra	
4.500,00			23	agosto	1938	Baleares .....	Palma de Mallorca .....	Baleares .....	5
3.500,00			15	agosto	1938	J Frontera .....	Jerez la Frontera .....	Cádiz .....	
3.500,00			27	febrero	1937	Lugo .....	Santiago de C. ...	La Coruña	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Margarita Equiscaín Muruzábal	Madre	Inf. América, 23	Cabo Angel Mendía Equiscaín
Doña Juana Echeveste Picavea	Idem	Bón. Sicilia, 8	Cabo Tomás Retirena Echeveste
Doña Antonia Posa Sestayo	Idem	Armada	Cabo Antonio Hermo Posa
Doña Antonia Echeveste Picavea	Idem	Inf. Montaña, 8	Soldado Agustín Vergara Echeveste
Doña Romualda Dorado Iglesias	Idem	Inf. Argel, 27	Soldado Fulgencio Izquierdo Dorado
Doña María Herrero Aranda	Idem	Inf. Gerona, 18	Soldado Nicolás Gil Herrero
Doña Josefa Echarri Martiarena	Idem	Inf. América, 23	Soldado Jesús Martiarena Echarri
Doña Guadalupe Falces Guerrero	Idem	Caz. Ceriñola, 6	Soldado Domingo Moncayola Falces
Doña Isabel Frau Crespi	Idem	Art. Mallorca	Soldado Gabriel Pujol Frau
Doña Dolores Eiroa Castro	Idem	Caz. Ceuta, 7	Soldado Manuel Galán Eiroa
Doña Consueyo Fernández Vázquez	Idem	Inf. Zaragoza, 30	Soldado José Fernández Fernández
Doña Antonia Hernández Abarca	Idem	Inf. Victoria, 28	Soldado José Benito Hernández
Doña Rosa Dopico Beceiro	Idem	Armada	Marinero Francisco Rodríguez Dopico
Doña Manuela Estrada Núñez	Idem	F. E. T. Zamora	Falangista Angel Alonso Estrada
Doña Petra Vadillo Cenizo	Idem	F. E. T. Barcelona	Falangista Pedro Borraldo Vadillo
Doña Dionisia Espinal Echevarría	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Benito Inda Espinal
Doña Rosa Fraile Gómez	Idem	F. E. T. Palencia	Falangista Alberto Vián Fraile
Doña Apolonia Echalecu Zabalza	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista José Mina Echalecu
Doña Juliana Elduayén Elizburu	Idem	Idem	Falangista Pedro Alzqueta Elduayén
Doña Salustiana El Busto Lacarra	Idem	Idem	Falangista Agustín Zúñiga El Busto
Doña Manuela de las Heras Prieto	Idem	Bón. Voluntarios	Falangista Fabriciano de las Heras
Doña Paula Escalante García	Idem	F. E. T. Burgos	Falangista Jesús Reguera Escalante
Doña María Ferrero Fínez	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Eugenio Ratón Ferrero
Doña Mercedes Esther Fernández Marbán	Viuda	Inf. Zaragoza, 30	Capitán don Aniceto Puente Pérez
Doña Manuela Carjillo Domínguez	Idem	Caz Navas, 2	Capitán don Ricardo López Gancedo
Doña Ramona López Díaz	Idem	Inf. Bailén, 24	Capitán don Luis Prados Vergara
Doña Carmen Robles y Núñez Arenas	Idem	Zap.-Minadores, 7	Capitán don Hermenegildo Herreras Fernández
Doña Francisca Dombritz Muñoz	Idem	Ingenieros	Capitán don Antolín Redondo Cacharro
Doña Josefina Arias-Salgado y Jáudeces	Idem	Int. Armada	Capitán don Juan de Dios Casas Ochoa
Doña Filomena Fernández Pisto	Idem	Inf. Toledo, 26	Teniente don Ricardo López Manresa
Doña Angeles Fernández Vereciano	Idem	Legión	Teniente don Francisco Escudero Rubio
Doña Dolores Iglesias Fernández	Idem	F. E. T. Navarra	Teniente don Carlos Varela Solla
Doña Modesta Estévez Rodríguez	Idem	Carabineros	Teniente don José Fernández Estévez
Doña Petra Fralle Pérez	Idem	Inf. Aragón, 17	Alférez don Francisco Arregui Rubiella
Doña Castora Antequera Moreno	Idem	Ametralladoras, 7	Alférez don Isidoro Felipe Torrado
Doña Dolores Ferrer Raga	Idem	Legión	Alférez don Camilo Barrace González
Doña Concepción Povo Pradillas	Idem	Guardia Civil	Alférez don Benjamín García Benages
Doña María Loring Orueta	Idem	Armada	Alférez de Navío don Carlos Benítez Martos
Doña Encarnación Fontaneda Ruiz	Idem	Reg. Cab., 1	Brigada don Anastasio Quintanilla Ríos
Doña Javiera Marzo Abos	Idem	Guardia Civil	Brigada don Simón Pascual Morentín
Doña Elvira González Fernández	Idem	Inf. Zaragoza, 30	Sargento don Pedro Estévez González
Doña Albina Gabana Cuéllar	Idem	Ametralladoras, 7	Sargento don Rigoberto Soto de Mirual
Doña Laura Ponareda Quevedo	Idem	Inf. Argel, 27	Sargento don Antonio González Hurtado
Doña Benedicta Martínez Herrero	Idem	Inf. Aragón, 17	Sargento don Vicente Benedicto Gascón
Doña María Lozano Berbel	Idem	Guardia Civil	Cabo Jerónimo Barrado Felipe
Doña Teodomira Collado de Barrero	Idem	Inf. Argel, 27	Soldado Jacinto Bejarano Alvarado
Doña Celestina Cordovés García	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Soldado Saturnino García Martín
Doña Martina Hernández Moreno	Idem	Zapadores, 7	Soldado Regino Gutiérrez Pérez
Doña Antonia Cantalejo Masa	Idem	División 15	Soldado Mariano Morano Horcajo

Cantón anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795.50			17	enero	1938	Navarra .....	Pamplona .....	Navarra .....	
795.50			4	agosto	1938	Idem .....	Aranaz .....	Idem .....	
2.530,00			7	marzo	1938	La Coruña .....	Noya .....	La Coruña .....	
693.50			23	mayo	1937	Navarra .....	Aranaz .....	Navarra .....	
693.50			25	abril	1938	Cáceres .....	Garganta la Olla .....	Cáceres .....	
693.50			1	enero	1938	Zaragoza .....	Acered .....	Zaragoza .....	
693.50			2	abril	1937	Navarra .....	Lecumberry .....	Navarra .....	
693.50			30	noviembre	1936	Idem .....	Arguedas .....	Idem .....	
693.50			14	abril	1938	Baleares .....	La Real .....	Baleares .....	
693.50			5	agosto	1937	La Coruña .....	Palaves .....	La Coruña .....	
693.50			22	febrero	1937	Lugo .....	Lugo .....	Lugo .....	
693.50			24	julio	1937	Salamanca .....	Martín de Yeltes .....	Salamanca .....	
970,00			7	marzo	1938	La Coruña .....	Serantes .....	La Coruña .....	
693.50			23	marzo	1938	Zamora .....	Vigo de Sanabria .....	Zamora .....	
693.50			7	diciembre	1936	Badajoz .....	Valverde de Mérida .....	Badajoz .....	5
693.50			11	octubre	1937	Navarra .....	Aoiz .....	Navarra .....	
693.50			9	septiembre	1938	Palencia .....	Saldaña .....	Palencia .....	
693.50			6	noviembre	1936	Navarra .....	Burlada .....	Navarra .....	
693.50			24	julio	1936	Idem .....	Lumbier .....	Idem .....	
693.50			23	mayo	1937	Idem .....	Zúñiga .....	Idem .....	
693.50			20	junio	1937	Zamora .....	Villaralbo .....	Zamora .....	
693.50			8	octubre	1937	Burgos .....	Pampliega .....	Burgos .....	
693.50			8	agosto	1938	Zamora .....	Sesnáñez .....	Zamora .....	
7.500,00			19	octubre	1937	Lugo .....	Lugo .....	Lugo .....	
7.500,00			30	noviembre	1937	Cádiz .....	Larache .....	Cádiz .....	
7.500,00			21	mayo	1938	Lugo .....	Lugo .....	Lugo .....	
7.500,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 .....	31	agosto	1936	Madrid .....	Segovia .....	Segovia .....	
8.000,00			24	noviembre	1936	Guadalajara .....	Guadalajara .....	Guadalajara .....	9
7.500,00			7	marzo	1938	Vigo .....	El Ferrol del C. .....	La Coruña .....	
5.000,00			26	octubre	1936	Zamora .....	Zamora .....	Zamora .....	
5.000,00			23	septiembre	1936	Málaga .....	Melilla .....	Málaga .....	
5.000,00			25	septiembre	1938	Vigo .....	Vigo .....	Pontevedra .....	
5.000,00			9	septiembre	1937	La Coruña .....	Betanzos .....	La Coruña .....	
5.000,00			5	agosto	1937	Zaragoza .....	Zaragoza .....	Zaragoza .....	
5.000,00			22	julio	1937	Badajoz .....	Badajoz .....	Badajoz .....	
5.000,00			12	diciembre	1936	Málaga .....	Melilla .....	Málaga .....	5
5.000,00			2	enero	1937	Castellón .....	Castellón .....	Castellón .....	
7.500,00			22	agosto	1937	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	
4.500,00			17	junio	1938	Palencia .....	Respenda .....	Palencia .....	
4.500,00			27	septiembre	1936	Bilbao .....	Bilbao .....	Vizcaya .....	
3.500,00			12	julio	1938	Orense .....	Puebla de Trives .....	Orense .....	
3.500,00			22	julio	1938	Valladolid .....	Tudela de Duero .....	Valladolid .....	
3.500,00			4	agosto	1938	Cáceres .....	Cáceres .....	Cáceres .....	
3.500,00			7	septiembre	1937	Zaragoza .....	Zaragoza .....	Zaragoza .....	
3.565,00			18	enero	1937	Almería .....	Almería .....	Almería .....	10
693.50			31	enero	1937	Cáceres .....	Deleitosa .....	Cáceres .....	
693.50			26	julio	1938	Idem .....	Valverde la Vera .....	Idem .....	
693.50			31	agosto	1938	Salamanca .....	Guijuelo .....	Salamanca .....	5
693.50			24	diciembre	1938	Cáceres .....	Cañamero .....	Cáceres .....	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña María Hernández López .....	Viuda .....	Bón. Sicilia, 8 .....	Soldado Antonio Febles Fernández .....
Doña Isabel Ezcurdia Apalategui .....	Idem .....	Idem .....	Soldado José Echevarría Zabala .....
Doña Juana Hernández Nieves .....	Idem .....	Inf. Canarias, 39 .....	Soldado Andrés Santana Rivero .....
Doña Encarnación Hernández de la Rosa .....	Idem .....	Bón. Flandes, 5 .....	Soldado José Rodríguez Martínez .....
Doña María Balbina Figueroa Blanco .....	Idem .....	Inf. Gerona .....	Soldado Santiago Rey Lema .....
Doña Eduvigis Díez Fernández .....	Idem .....	Legión .....	Legionario Mariano Mota Hidalgo .....
Doña Julia Hernández Galipienzo .....	Idem .....	Idem .....	Legionario Jesús Hernández Simón .....
Doña Carmen Fernández Rodríguez .....	Idem .....	Idem .....	Legionario Enrique López Rodríguez .....
Doña Basilisa Pérez Fernández .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Guardia Felisindo Ameiljeiras Pérez .....
Doña Dolores Cruz Pérez .....	Idem .....	Idem .....	Guardia Manuel González Rubio .....
Doña Sofía Fernández Serrano .....	Idem .....	F. E. T. Burgos .....	Falangista Francisco González García .....
Doña Francisca Velasco Sáez .....	Idem .....	Idem .....	Falangista Victorino González Pérez .....
Doña Cruz Garrido Pérez .....	Idem .....	C. A. S. E. .....	Maestro Pericial don Teodoro Villamor Gutiérrez
Doña Felicidad Alía y López .....	Idem .....	Armada .....	Auxiliar don Alfonso Molina Escribano .....
Doña Antonia Isarre Bescós .....	Idem .....	Intervención .....	Comisario de primera don Francisco Isarra Bescó
Doña María Teresa Arce Alvarez .....	Idem .....	Infantería .....	Capitán don Rafael Sánchez Fiol .....
Doña Ana de Labra y Murcia .....	Idem .....	Inf. Marina .....	Capitán don Mariano Gutiérrez Gutiérrez .....
Doña María Lozano López .....	Idem .....	Carabineros .....	Comandante don Juan Fernández Agradados .....
Don Domingo Fernández Lozano .....	Huérfanos .....		
Doña Carmen Fernández Bruno .....			
Doña María del Carmen Regoidie Ripollé .....	Viuda .....	Ingenieros .....	Capitán don Pascual Latorre Tárrega .....
Doña Cristina Servert Fortuny .....	Madre .....	Idem .....	Capitán don Juan Miquel Servert .....
Doña Dolores Jiménez Muro .....	Viuda .....	Armada .....	Capitán de Corbeta don Alfonso Morante Sanchez
Doña Amelia García Vizoso .....	Idem .....	Infantería .....	Teniente don Faustino García Ríos .....
Doña María Alfonso Caballero .....	Idem .....	Armada .....	Teniente de Navío don Antonio Fernández Salgueiro .....
Don José García Baro .....	Padre .....	Artillería .....	Sargento don Federico García Ortiz de Viñaspre
Doña Ana María Navajas López .....	Viuda .....	Guardia Civil .....	Sargento don José Arnedo del Rey .....
Doña María Tous Girer .....	Idem .....	Idem .....	Cabo Nicolás Rosselló Serra .....
Doña Herminia Campo Castro .....	Idem .....	Idem .....	Guardia Jaime Castosa López .....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			20	agosto	1938	Tenerife .....	Teguestre .....	Tenerife .....	
693,50			4	diciembre	1936	Guipúzcoa .....	Ataun .....	Guipúzcoa .....	
693,50			14	abril	1938	Las Palmas .....	Las Palmas .....	Canarias .....	
693,50			23	febrero	1938	Huelva .....	Isla Cristina .....	Huelva .....	
693,50			26	julio	1938	Las Coruña ...	Mugla .....	La Coruña ...	
2.106,00			23	febrero	1937	Valladolid .....	La Sca .....	Valladolid .....	
2.106,00			9	diciembre	1936	Navarra .....	Cascante .....	Navarra .....	5
2.106,00			12	febrero	1937	La Coruña .....	Sán Saturnino ...	La Coruña ...	
3.200,00			22	enero	1939	Orense .....	Puerto de Yeguas.	Orense .....	
3.200,00			11	agosto	1936	Granada .....	Cullar Baza .....	Granada .....	
693,50			21	septiembre	1937	Burgos .....	Quintanabareba ..	Burgos .....	
693,50			24	julio	1936	Idem .....	Olmillos Sasamón.	Idem .....	
6.500,00			5	septiembre	1936	Valladolid .....	Medina del Campo	Valladolid ...	
4.000,00			7	marzo	1938	Toledo .....	Escalonilla .....	Toledo .....	
2.750,00			6	septiembre	1939	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona ...	8
3.750,00	(1)		23	octubre	1937	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
3.750,00			1	octubre	1936	Cartagena .....	Cartagena .....	Murcia .....	
9.000,00			16	agosto	1936	Almería .....	Almería .....	Almería .....	12
7.500,00			5	octubre	1936	V. Cid .....	Valencia del Cid	V. Cid ...	14
7.500,00			12	septiembre	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	13
9.000,00			5	noviembre	1936	Cádiz .....	Algeciras .....	Cádiz .....	14
7.500,00			8	noviembre	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
7.500,00			16	agosto	1936	Barcelona .....	Idem .....	Idem .....	
3.500,00			24	julio	1936	S. Sebastián ...	San Sebastián ...	Guipúzcoa	15
3.300,60			23	agosto	1936	Albacete .....	Almansa .....	Albacete .....	
3.465,00			15	agosto	1936	Balcarés .....	Palma de Mallorca	Balcarés .....	14
3.200,00			29	agosto	1937	Lugo .....	Gijón .....	Oviedo .....	

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 .....

Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (D. C. números 101 y 177).

Artículo 2.º del Decreto 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51) y orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (B. O. número 248) .....

Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. número 549) y Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. número 292) .....

## OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente señalamiento que corresponde al 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante como retirado el día de su muerte.

4. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente señalamiento. El abono de esta pensión se hará en compatibilidad con el haber que disfruta el interesado como carabiniero retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

5. Estas pensiones serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por el Cuerpo a que pertenecían los causantes, a cuenta del presente señalamiento. Los padres la percibirán en coparticipación mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

6. Percibirán la pensión que se les concede en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido recibir a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con la que percibe el padre del causante por una Cruz que posee, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

7. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con el sueldo que percibe el recurrente como alguacil, de acuerdo

con cuanto dispone la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

8. Se le hace el presente señalamiento, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese percibido a cuenta del presente señalamiento y en compatibilidad con la pensión que viene percibiendo la interesada y que le fué concedida por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 21 de junio de 1910 mejorada por otra de 31 de octubre de 1929, como huérfana de don Juan Francisco Sánchez Morato, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria alimenticia del 50 por 100 del haber pasivo que disfrutaba el causante, la que le fué concedida a la interesada por Orden de 16 de diciembre de 1939 (D. O. núm. 72), por haber sido declarado hecho de guerra la acción en que encontró la muerte el causante, según Orden de 23 de octubre de 1940 (D. O. núm. 244), estando, por tanto, comprendida la interesada en el artículo 6.º del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

10. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria que le fué concedida por orden de 30 de mayo de 1940 (D. O. núm. 133), por hallarse comprobado documentalmente que el empleo, en el día de su fallecimiento, era el de Cabo y no el de Guardia como figuraba en la citada disposición. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento y por el Cuerpo al que pertenecía el causante.

11. Se le desestima la petición de pensión extraordinaria que solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias señaladas en el artículo primero del Decreto núm. 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 51), ni en la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292); ahora bien, como comprendida en los Decretos que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

12. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante y comprendidos los interesados en la legislación que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, el que se abonará en la siguiente for-

ma: la mitad a la viuda y la otra mitad, por partes iguales, entre los dos huérfanos. Las hembras percibirán su parte, en tanto conserven la aptitud legal, y el varón por mano de su tutor legal, hasta el día 15 de enero de 1946, fecha en que cumplirá su mayoría de edad, y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta de la pensión que les fué concedida por orden de 9 de julio de 1940 (D. O. núm. 160), cuyo señalamiento queda sin efecto. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá a la del otro, sin necesidad de nuevo señalamiento.

13. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendida la interesada en la legislación que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del que le fué hecho por orden de 6 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 282), el cual queda sin efecto. Esta pensión es compatible con la de 2.500 pesetas que la interesada venía disfrutando como viuda del Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas don Alejandro Miquel Delisle, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151) por lo que debe continuar disfrutándola, quedando sin efecto la orden de suspensión de la misma dada anteriormente.

14. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se concede la citada pensión, que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen sido satisfechas a las interesadas por cuenta del anterior señalamiento.

15. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante y comprendido el interesado en la legislación que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza y en compatibilidad con el sueldo de 3.100 pesetas que el recurrente disfruta como Carabiniero de segunda, de conformidad con cuanto dispone la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

Madrid, 30 de enero de 1941.—El General Secretario. Arturo Cebrián.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de marzo de 1941 por la que se jubila al Profesor Auxiliar de Escuelas Normales don Isidro Brito Henríquez.

Ilmo. Sr.: Cumplida en esta fecha por don Isidro Brito Henríquez la edad que para la jubilación forzosa determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar jubulado en su cargo de Profesor Auxiliar de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Canarias, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 26 de marzo de 1941 por la que se asciende en corrida de Escalas a Profesores Auxiliares de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Por jubilación del Profesor Auxiliar de Escuelas Normales don Isidro Brito Henríquez, que cumplió la edad de 70 años el día 25 del mes actual, queda vacante en el Escalafón de los de su clase un sueldo de 4.000 pesetas anuales que corresponde al ascenso, por lo que,

Este Ministerio acuerda se dé la correspondiente corrida de Escalas, y, en su consecuencia, que ascienda al sueldo de 4.000 pesetas anuales o 3.000 de gratificación don Benjamín Caro Sánchez; a 3.500 de sueldo o 2.500 de gratificación don José Juan García; a 3.000 pesetas de sueldo o 2.500 de gratificación don Adrián Becerril Blanco, y a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación don Juan Bosch Millares.

Estos ascensos surtirán toda clase de efectos a partir del día de la fecha inmediata posterior al en que cumplió la edad reglamentaria, para su jubilación, el señor Brito Henríquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 28 de marzo de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria a la Profesora Auxiliar de la Normal de Jaén, doña Rosa Casado Díaz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Rosa Casado Díaz,

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez en el cargo de Profesora Auxiliar de la Sección de Labores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Jaén, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 27 de julio de 1918 y con las restricciones establecidas en el Decreto de 7 de agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se convoquen a oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 3.º de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras correspondientes al Grupo 3.º «Fisiología, e Higiene veterinarias», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto que se provean en propiedad y por el turno de oposición libre, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes deberán cumplir, para que puedan ser admitidos a estas oposiciones, las condiciones y demás requisitos que se establezcan en el anuncio de convocatoria correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se provean por el turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 11.º, «Zootecnia, segundo curso», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras correspondientes al Grupo 11.º «Zootecnia, segundo curso», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Córdoba.

Este Ministerio ha resuelto que se

provean en propiedad y por el turno de oposición libre, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes deberán cumplir, para que puedan ser admitidos a estas oposiciones, las condiciones y demás requisitos que se establezcan en el anuncio de convocatoria correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo 5.º de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra correspondiente al Grupo 5.º «Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal», de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto que se provea en propiedad y por el turno de oposición libre, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes deberán cumplir, para que puedan ser admitidos a estas oposiciones, las condiciones y demás requisitos que se establezcan en el anuncio de convocatoria correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se provean por el turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 6.º, «Patología general y Patología médica, primer curso», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras correspondientes al Grupo 6.º «Patología general y Patología médica, primer curso», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto que se provean en propiedad y por el turno de oposición libre, que es el que legalmente corresponden.

Los aspirantes deberán cumplir, para que puedan ser admitidos a estas oposiciones, las condiciones y demás requisitos que se establezcan en el anuncio de convocatoria correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 12 de abril de 1941 por la que se dispone se provea por el turno de oposición libre la cátedra correspondiente al Grupo 9.º «Fitotecnica y Economía agrícola» de la Escuela Superior de Veterinaria de León.**

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra correspondiente al Grupo 9.º «Fitotecnica y Economía agrícola de la Escuela Superior de Veterinaria de León.

Este Ministerio ha resuelto se provea en propiedad y por el turno de oposición libre, que es al que legalmente corresponde.

Los aspirantes deberán cumplir, para que puedan ser admitidos a estas oposiciones, las condiciones y demás requisitos que se establezcan en el anuncio de convocatoria correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dircción General de Correos y Telecomunicación  
CORREOS

Sección 4.ª - Centros y Enlaces

Anunciando subasta de contrata de las conducciones del correo entre las Oficinas del Ramo y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Administración Principal de Correos de Vitoria y estaciones férreas, por la suma de doce mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Vitoria hasta las diecisiete horas del día 25 de abril de 1941 y que la

apertura de proposiciones tendrá lugar el día 30 de abril del mismo año, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Vitoria.

Madrid, 7 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde la Oficina de Vitoria y su estación férrea y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las demás condiciones establecidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de dos mil quinientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria del correo en carruaje de tracción de sangre o en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Villanueva y Geltrú y su estación férrea, por el tipo de tres mil novecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Barcelona y Estafeta de Villanueva y Geltrú, hasta el día 7 de mayo de 1941, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 del mismo mes y año, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Barcelona.

Madrid, 7 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde... .. a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de setecientas noventa pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en carruaje entre Purchena y su estación férrea, en el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se ha-

llará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Almería y en la Estafeta de Purchena, hasta el día 25 de abril próximo, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Almería.

Madrid, 8 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de quinientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre La Roda y su estación férrea, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Albacete y en la Estafeta de La Roda hasta el día 25 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Albacete.

Madrid, 8 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Bande y Lovios (Orense) en el tipo de tres mil novecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Orense hasta el día 7 de mayo próximo y

que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Orense y ante el Sr. Jefe de la misma.

Madrid, 8 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de setecientas noventa pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo a caballo entre Lubrín y la estación férrea de Zurgena en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Almería desde el día 1 de mayo próximo, y que la apertura tendrá lugar el día 6 del mismo mes y año, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Almería.

Madrid, 8 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Vinaroz y su estación férrea en el tipo de mil ochocientas veintitres pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Castellón hasta el día 3 de mayo próximo, y que la apertura

de pliegos tendrá lugar el día 14 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Castellón y ante el señor Jefe de la misma.

Madrid, 8 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de trescientas sesenta y cuatro pesetas con sesenta céntimos.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Anuncio convocando a oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 3.º de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y Zaragoza.*

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en turno de oposición libre las Cátedras vacantes correspondientes al Grupo 3.º, «Fisiología e Higiene veterinarias», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y Zaragoza, dotadas cada una con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Tercera. Haber cumplido 21 años de edad.
- Cuarta. Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al nuevo Estado.
- Quinta. Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el aspirante que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria, las

condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días naturales y a partir desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por R. O. de 12 de marzo de 1925 y Orden de 4 de mayo de 1940, ó sea 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 5 pesetas por formación de expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 12 de abril de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

*Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 11, «Zootecnia» (Segundo Curso), de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Córdoba.*

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 11, «Zootecnia» (Segundo Curso), de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Córdoba, dotadas cada una con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Tercera. Haber cumplido veintitún años de edad.
- Cuarta. Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al nuevo Estado.
- Quinta. Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el aspirante que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días naturales y a partir desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el

Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por R. O. de 12 de marzo de 1925 y Orden de 4 de mayo de 1940, o sea 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 5 pesetas por formación de expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 12 de abril de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

*Anuncio por el que se convoca a oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo 5.º de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.*

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra vacante correspondiente al Grupo 5.º, «Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal» de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. No hallarse incapacitado el aspirante para ejercer cargos públicos.

Tercera. Haber cumplido veintinueve años de edad.

Cuarta. Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al nuevo Estado.

Quinta. Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el aspirante que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes, que será el de sesenta días naturales y a partir desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por R. O. de 12 de marzo de 1925 y Orden de 4 de mayo de 1940, o sea 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 5 pesetas

por formación de expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 12 de abril de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

*Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 6.º. «Patología general y Patología médica, primer curso», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Zaragoza.*

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre las Cátedras correspondientes al Grupo 6.º «Patología general y Patología médica, primer curso», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de León y Zaragoza, dotadas cada una con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tercera. Haber cumplido veintinueve años de edad.

Cuarta. Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al nuevo Estado.

Quinta. Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el aspirante que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días naturales, y a partir desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por R. O. de 12 de marzo de 1925 y Orden de 4 de mayo de 1940, o sea setenta y cinco pesetas en metálico, por derechos de oposición, y cinco pesetas, por formación de

expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 12 de abril de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

*Anunciando al turno de oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo 9.º, «Fitotecnia y Economía Agrícola», de la Escuela Superior de Veterinaria de León.*

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra correspondiente al Grupo 9.º, «Fitotecnia y Economía Agrícola», de la Escuela Superior de Veterinaria de León, dotada con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tercera. Haber cumplido veintinueve años de edad.

Cuarta. Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al nuevo Estado.

Quinta. Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el aspirante que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días naturales y a partir desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por R. O. de 12 de marzo de 1925 y Orden de 4 de mayo de 1940, o sea setenta y cinco pesetas en metálico, por derechos de oposición, y cinco pesetas, por formación de expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 12 de abril de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.